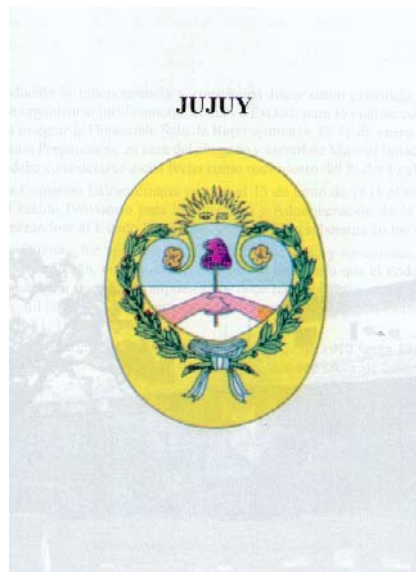


REGLAMENTO



HONORABLE LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE

JUJUY

**(Aprobado según Resolución N 161-(CD)L.P. del
25/11/1987)**

TÍTULO I: ESTRUCTURA: COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I.- DE LOS DIPUTADOS:

ARTÍCULO 1°.- INCORPORACIÓN: Los Diputados electos se incorporarán en la sesión preparatoria convocada al efecto o en subsiguientes reuniones, presentando el diploma para su inmediato examen de aprobación.

En las mismas oportunidades podrán presentar su diploma e incorporarse los Diputados suplentes, que deban ocupar las vacantes que se hubieren producido, de acuerdo a lo previsto en la última parte del Art. 104° de la Constitución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARACIÓN JURADA:

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9° de la Constitución, los Diputados electos deberán presentar -antes de su incorporación y juntamente con la documentación a que se refiere el Art. anterior-, un sobre cerrado conteniendo la declaración jurada de su situación patrimonial -en forma detallada, descriptiva y analítica- al momento de su elección; de lo que el Secretario otorgará recibo. Igual presentación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días anteriores o posteriores a la fecha prevista legalmente para la terminación o cesación en el mandato o la representación y -en su caso- al tiempo de renunciar a la banca.

Los sobres serán guardados con la documentación secreta de la Legislatura y sólo podrán ser abiertas por resolución expresa y fundada de la Cámara. Transcurridos cuatro (4) años desde la cesación en el cargo, los Diputados (M. C.) podrán retirar los sobres. Si no lo hicieren dentro del año subsiguiente, serán incinerados sin abrirse, labrándose acta.

ARTÍCULO 3°.- JURAMENTO:

Los Diputados, cualquiera sea la oportunidad en que se incorporen a la Legislatura, prestarán previamente juramento; el que será recibido por la Cámara, estando todos los presentes de pie.-

ARTÍCULO 4°.- FÓRMULAS:

El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a opción del electo:

a) Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial y Nacional?

- Sí. Juro.

- Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no El y la Patria os lo demanden.

b) Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial y Nacional?

- Sí; Juro.

- Si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no El y la Patria os lo demanden.

c) Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Provincial y Nacional?
-Sí; Juro.
-Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande.

ARTÍCULO 5°.- CREDENCIAL Y DIPLOMA:

Incorporado un Diputado, el Presidente de la Cámara le extenderá -con el referendo del Secretario:-

- 1) Una credencial en la que se insertará el texto del Art. 108° de la Constitución;
- 2) Un diploma en el que acredite el carácter que inviste, el día de su incorporación y el de su cese, tomándose razón de él en el libro matricular que se llevará al efecto, haciendo constar las calidades establecidas en el legajo personal.-

ARTÍCULO 6°.- DE LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA:

Los Diputados están obligados a concurrir a todas las Sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones que integren, desde el día de su incorporación y hasta el día de su cese.-

Los que hubieren concurrido a sesión o a reunión de comisión deberán esperar para formar quórum hasta una hora después de la fijada. No podrán retirarse de la sesión o de la reunión, sin dar aviso a quien ejerce la Presidencia.-

ARTÍCULO 7°.- DEBER DE DAR AVISO:

Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones oficiales, el Diputado que se considere impedido de concurrir a sesión o de asistir a reunión, deberá dar aviso y solicitar la justificación de su inasistencia a la Cámara o a la Comisión respectiva.-

ARTÍCULO 8°.- INASISTENCIA:

Será considerada inasistencia la no concurrencia a sesión a la hora fijada para su realización o cuando, sin previo consentimiento del Cuerpo, se ausentare de la Casa dejando la Cámara sin quórum. En igual forma se considerará inasistencia y a los mismos efectos, el hecho de no concurrir al Recinto cuando se llame a votar, sin previo aviso a la Presidencia.-

ARTÍCULO 9°.- JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA. LIMITACIONES:

Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones oficiales, los Diputados no podrán faltar, con o sin aviso, a más de cuatro sesiones o de cuatro reuniones de Comisión en un mes; bajo pena de perder el goce de la dieta correspondiente a los días en que hubiere faltado.

Para practicar el descuento, se dividirá la dieta de cada Diputado por el número de sesiones y de reuniones que la Cámara o la Comisión respectiva hayan celebrado en el mes.-

ARTÍCULO 10°.- DE LAS LICENCIAS:

La licencia se considerará siempre por tiempo determinado. Transcurrido éste, se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquella fuera excedida. Las licencias con goce de dieta no podrán exceder de quince (15) días seguidos o de siete (7) sesiones consecutivas en el año, salvo casos especiales de enfermedad o fuerza mayor.-

ARTÍCULO 11°.- DE LOS PERMISOS:

Los Diputados podrán solicitar permiso para integrar Comisiones honorarias o transitorias o para desempeñar Comisiones del Poder Ejecutivo. Cuando los permisos que se acordaren resulten incompatibles con la asistencia a la sesión, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgadas. La Cámara establecerá si el permiso debe concederse con goce de dieta.-

ARTÍCULO 12°.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA Y EL PERMISO:

El permiso o la licencia acordados a un Diputado caduca con su asistencia a la Sala de Sesiones.-

ARTÍCULO 13°.- DERECHO A LA DIETA:

Los Diputados tendrán derecho al goce de dieta a partir de la iniciación de su mandato y sólo desde el día de su incorporación a la Cámara. No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Diputado que no se hubiere incorporado a la Cámara. Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquella se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de quince (15) sesiones, salvo cuando el pedido se funde en razón de enfermedad o en el desempeño de una misión oficial.-

ARTÍCULO 14°.- PERDIDAS DEL DERECHO A DIETA:

Los Diputados que se ausentaren sin licencia o permiso perderán el derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado.

ARTÍCULO 15°.- INASISTENCIAS NOTABLES Y REITERADAS:

Se considerará inasistencia notable la del Diputado electo al que se le haya aprobado su diploma y no concurra a seis (6) sesiones o citaciones sucesivas a prestar juramento e incorporarse a la Cámara. En tal caso, podrá declararse vacante la banca por dos tercios de votos de los presentes en sesión y disponerse la citación inmediata del suplente llamado a reemplazarlo, siempre que la misma inasistencia no se deba a enfermedad o fuerza mayor.

Cuando algún Diputado se hiciere notar por su inasistencia, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que tome la resolución que estime conveniente de acuerdo a lo previsto en la Constitución (Art.115°) y en éste Reglamento.

CAPÍTULO II.- DE LA PRESIDENCIA:

ARTÍCULO 16°.- TITULARIDAD REEMPLAZANTE:

El Vicegobernador de la Provincia es el Presidente Nato de la Legislatura. En los casos en que asuma el Poder Ejecutivo, se halle impedido o deba ausentarse, lo sustituirán los Vicepresidentes por su orden; a quienes se computará para la formación del quórum con voz y voto como cualquier otro miembro del Cuerpo.-

ARTÍCULO 17°.- MANDATOS DE LOS VICEPRESIDENTES: Los Vicepresidentes durarán en sus cargos todo el período para el que se los elija; pudiendo ser reelectos. En caso de que cualquiera de los Vicepresidentes renuncie, fallezca o caduque en su mandato, la Cámara les nombrará reemplazante en la sesión siguiente.-

ARTÍCULO 18°.- ACEFALÍA DE LA PRESIDENCIA:

En caso de ausencia, por falta accidental del Presidente y de los Vices, la Presidencia de la Cámara será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones de la misma, según el orden establecido en este Reglamento.-

ARTÍCULO 19°.- REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA:

El Presidente representa a la Cámara; habla y comunica en nombre de ella, más no puede -sin su acuerdo- responder por escrito en su nombre.

ARTÍCULO 20°.- CONCURRENCIA A ACTOS O CEREMONIAS:

Siempre que la Cámara fuera invitada a concurrir -en su carácter de tal- a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su Presidente o conjuntamente con una Comisión de su seno.-

ARTÍCULO 21°.- ATRIBUCIONES Y POTESTADES:

Corresponde al Presidente:

- a) Aplicar el Reglamento, hacerlo cumplir y proceder con arreglo a él;
- b) Mantener el orden en la Cámara y designar los lugares en que funcionarán sus Comisiones;
- c) Llamar a los Diputados al Recinto y abrir las sesiones desde su sitial;
- d) Dar cuenta de los asuntos entrados en la forma y orden establecidos en este Reglamento (Art. 164°), destinándolos a las Comisiones que correspondan;
- e) Dirigir los debates de conformidad al Reglamento; debiendo poner a votación toda moción, cuando se haya cerrado el debate;
- f) Llamar a los Diputados a la cuestión y al orden;
- g) Proponer las votaciones y expresar su resultado definitivo;
- h) Proclamar y hacer efectiva las decisiones de la Cámara, así cómo las de ésta en minoría cuando correspondiere;
- i) Hacer citar a Sesiones y designar los asuntos que han de formar el "Orden del Día" de las sesiones;

- j) Autenticar con su firma -cuando sea necesario- todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara;
- k) Testar de las versiones taquigráficas, toda expresión pronunciada en la Cámara que contravenga lo dispuesto en el Reglamento (Art. 180°);
- l) Ejercer la Superintendencia y la potestad de policía, debiendo proveer lo conveniente al orden y mejor funcionamiento de la Secretaría;
- ll) Presentar a la aprobación de la Cámara el presupuesto de la misma;
- m) Nombrar y remover a los empleados, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y normas complementarias que resultaren de aplicación;
- n) Celebrar convenios, contratar las impresiones y ordenar todos los gastos que deba hacer la Cámara, de acuerdo con las normas jurídicas que sean de aplicación;
- ñ) Suscribir -conjuntamente con uno de los Secretarios- los cheques destinados a pagos o gastos de la Cámara;
- o) En general, realizar los demás actos y ejercer las funciones que en este Reglamento se le asignan.-

ARTÍCULO 22°.- DE LA ACTUACIÓN EN EL DEBATE:

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza la Presidencia no podrá discutir ni abrir opiniones desde su sitial sobre el asunto que se delibera o debate. Los Vicepresidentes tendrán derecho a tomar parte de las deliberaciones o debate, invitando al Vicepresidente que no presida la sesión a ocupar la Presidencia; pero deberá volver a su puesto en el acto de la votación.-

ARTÍCULO 23°.- DEL VOTO:

EL Presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. El Vicepresidente que se encuentre ejerciendo la Presidencia, no perderá su derecho a voto como miembro de la Cámara y deberá hacerlo nuevamente en caso de empate.

CAPÍTULO III.- DE LA SECRETARÍA.-

ARTÍCULO 24°.- ESTRUCTURA, REGIMEN Y TITULARES: La Secretaría de la Cámara estará dividida, a los efectos de la racionalización de las tareas que debe cumplir, en dos ramas principales; una en la faz legislativa y la otra en la administrativa. Se denominará, en ese orden: Secretaría Parlamentaria y Secretaría Administrativa. Serán sus titulares y ejercerán la jefatura de cada una de ellas el Secretario Parlamentario y el Secretario Administrativo.-

ARTÍCULO 25°.- NOMBRAMIENTO DE LOS SECRETARIOS:

Los Secretarios serán nombrados por la Cámara de fuera de su seno, por simple mayoría de votos de los presentes en sesión y a propuesta de la Presidencia, quien lo hará en forma de proyecto de Resolución.-

ARTÍCULO 26°.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIO: Para ser Secretario se requiere reunir las mismas calidades exigidas para los Diputados en la Constitución (Art. 105°).-

ARTÍCULO 27°.- JURAMENTO DE LOS SECRETARIOS: Cada Secretario, al recibirse del cargo, prestará ante el Presidente- en sesión- juramento de desempeñarlo fiel y debidamente y de guardar secreto siempre que; la Cámara lo ordene.-

ARTÍCULO 28°.- AUSENCIA Y REEMPLAZO DE SECRETARIOS:
Los Secretarios se reemplazarán entre sí en los supuestos de ausencia o de impedimento de uno de ellos. En caso de vacancia, impedimento o ausencia accidental en sesión de los Secretarios, desempeñará sus funciones -en carácter,"ad-hoc"- el empleado o funcionario de la Legislatura que la Presidencia designe entre los de mayor jerarquía.-

ARTÍCULO 29°.- RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS:
Los Secretarios dependerán directamente del Presidente, manteniendo la reponsabilidad inherente a sus cargos y la de las funciones asignadas a sus respectivas ramas por este Reglamento y la Presidencia. Conforme al mismo ordenamiento, ejercerán su superintendencia sobre todos los funcionarios y empleados de la Legislatura.

Los Secretarios serán los primeros en llegar y concurrir al Recinto de la Cámara, así como los últimos en retirarse, bajo pena de apercibimiento o suspensión.-

ARTÍCULO 30°.- DEL SECRETARIO PARLAMENTARIO SUS FUNCIONES Y DEBERES:

Corresponde al Secretario Parlamentario:

- a) Asistir al Presidente en las reuniones de Labor Parlamentaria y durante las sesiones de la Cámara;
- b) Poner a la firma del Presidente las actas, notas y comunicaciones que resulten de las resoluciones de la Cámara;
- c) Refrendar en los documentos la firma del Presidente, haciéndolo, también en las órdenes que éste expida y los textos que sancione la Cámara;
- d) Asistir al Recinto puntualmente a la hora fijada, enunciar en sesión los asuntos entrados y dar lectura a lo que se solicite, o indique el Presidente;
- e) Certificar con su firma los expedientes que entren a sesión y el destino que se les haya dado;
- f) Tomar las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes;
- g) Anunciar en sesión el resultado de toda votación, indicando el número de votos registrados en cada sentido;
- h) Registrar bajo su dependencia y responsabilidad los siguientes Libros: 1) de Leyes; 2) de Resoluciones de la Cámara; 3) de Declaraciones de la Cámara; 4) de Pedidos de Informes; 5) de Actas de Sesiones Secretas; 6) de disposiciones

relativas al Reglamento y al Recinto; 7) de interpretaciones reglamentarias; 8) de Resoluciones de la Presidencia.

Determinar que los libros que allí se establecen serán foliados, enumerados correlativamente, formándose los mismos con las copias autenticadas por el Secretario Parlamentario, de todo lo establecido en el inciso h) y además cada 100 folios serán encuadernados para su respectivo archivo.

i) Ejercer la dirección de las dependencias de su Secretaría y la potestad disciplinaria sobre sus empleados y agentes, siendo responsable de su régimen y ordenamiento;

j) Facilitar a todos los Diputados el estudio de los asuntos pendientes, así como la consulta de antecedentes que pudieran obrar en el Archivo de la Legislatura;

k) Hacer distribuir a los miembros de la Cámara y a los Ministros del Poder Ejecutivo las Órdenes del Día, poniendo las mismas a disposición de la prensa;

l) Archivar -sellado y foliado en todas sus páginas- un ejemplar del Diario de Sesiones correspondiente a cada sesión, el que constituirá el Acta de la misma;

ll) Organizar y conservar el Archivo de la Cámara, que se llevará en Mesa de Entradas y Archivo.-

(Modificado inciso h) punto 4 y 7 por Resolución N° 63 del 7/12/93)

ARTÍCULO 31°.- DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO. FUNCIONES Y DEBERES.

Corresponde al Secretario Administrativo

a) Tener a su cargo el manejo de los fondos de la Cámara bajo la inspección inmediata del Presidente, debiendo contar con el visto bueno de éste todo ajuste de documento, así como los pedidos de fondos que se hagan al Poder Ejecutivo;

b) Suscribir conjuntamente con el Presidente o con el funcionario que éste designe, los cheques y órdenes de pago a los Diputados, bloques, funcionarios, empleados, proveedores y a todo aquel que deba percibir sumas de dinero debidamente autorizadas, de fondos de la Cámara;

c) Proponer al Presidente, previa consulta con el Secretario Parlamentario, el Presupuesto de la Legislatura;

d) Asistir al Presidente secundando al Secretario Parlamentario durante las sesiones y reemplazarlo cuando éste se hallare impedido o se ausente, asumiendo las obligaciones y atribuciones que les son propias hasta el reintegro de su titular;

e) Ejercer la dirección de las dependencias de su Secretaría y la potestad disciplinaria sobre sus empleados y agentes, siendo responsable de su régimen y ordenamiento;

f) Redactar y someter a consideración del Presidente las resoluciones referentes al trámite administrativo y a la organización de los distintos servicios que dependen de su Secretaría;

g) Cuidar el buen orden de la Casa, llevando a la práctica las disposiciones que al respecto imponga la Cámara, la Presidencia o la Comisión de Labor Parlamentaria;

h) Velar por la estricta observancia del Reglamento Interno, o de misiones y funciones del personal, así como de las normas complementarias que se dicten;

i) Registrar bajo su dependencia y responsabilidad los siguientes Libros: 1) de Inventarios, en el que se consignará el movimiento de muebles y útiles de la Cámara y de todo otro bien patrimonial de la misma; 2) de Matrícula de Diputados (Art 5°); 3) de Matrícula de empleados, en el que se consignarán los antecedentes personales de cada uno y sus fojas de servicios;

j) Refrendar en los documentos correspondientes a la Secretaría Administrativa la firma del Presidente, haciéndolo también en las órdenes que éste expida referentes al área.

(Agregado s/ Resolución N° 177(CD) L.P. del 21/4/88).-

ARTÍCULO 32°.- DE LAS DEPENDENCIAS ENUNCIACIÓN: Para el cumplimiento de las misiones y funciones de la Secretaría, cada Secretario ejercerá la jefatura de la organización a su cargo y supervisará el funcionamiento de sus dependencias; disponiendo las medidas que concurren a su mejor desempeño y haciendo cumplir las reglamentaciones que se dicten, las decisiones de la Cámara y las órdenes del Presidente. Sin perjuicio de lo que dispongan las reglamentaciones y sus normas complementarias, de acuerdo a este Reglamento (Art. 24°), el orden y régimen funcional será estructurado sobre las bases que se detallan a continuación:

I.- El Secretario Parlamentario tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

- a) Cuerpo de Taquígrafos;
- b) Diario de Sesiones e Imprenta;
- c) Despacho;
- d) Información Parlamentaria;
- e) Sala de las Comisiones
- f) Biblioteca;
- g) Mesa de Entradas y Archivo;
- h) Guardia de Seguridad.

II.- El Secretario Administrativo tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Administración;
- b) Departamento de Contaduría;
- c) Tesorería;
- d) Oficina de Personal;
- e) Intendencia.

ARTÍCULO 33°.- ADECUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO A LA TAREA ADMINISTRATIVA:

Sin perjuicio de lo que establezcan los Reglamentos y las disposiciones internas, queda establecido que las funciones tienen carácter operativo y que todo el personal dependiente de la Legislatura está obligado a prestar la colaboración que fuere necesaria para el debido cumplimiento de las tareas que constitucional y reglamentariamente competen y corresponden al Poder

Legislativo. Con ese objeto, el Secretario Parlamentario deberá adoptar las disposiciones y medidas que fueren menester de acuerdo al ordenamiento legal en vigencia (Ley N° 4299) y a las normas reglamentarias que se establezcan en su consecuencia.

CAPÍTULO IV.- DE LOS BLOQUES.-

ARTÍCULO 34°.- CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO:

En todos los casos, los bloques, deberán conformarse en representación de los partidos, frentes o alianzas reconocidos por las autoridades electorales competentes con arreglo a las leyes respectivas, aunque la Cámara no reconocerá más de un bloque por cada uno de ellos.

Por lo tanto una vez incorporado a la Legislatura los Diputados podrán:

- a) Integrarse a bloques políticos ya existentes y que representen al partido, frente o alianza por el cual fueron elegidos.
- b) Organizarse en bloques nuevos según sus afinidades políticas, para el caso que no existieran otros ya constituidos y que representen al partido, frente o alianza por el cual fueron elegidos.

Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición, autoridades y reglamento al que se someten y la Cámara resolverá su reconocimiento una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente ordenamiento.

(Modificado por Resolución N°32 (CD)L.J. del 5 de Octubre de 2000.)

ARTÍCULO 35°.-

Ningún Diputado o grupo de Diputados que se excluya o que fuera separado del bloque al que pertenece podrán constituir un bloque o integrarse a otro preexistente.

(Modificado por Resolución N°32 (CD)L.J. del 5 de Octubre de 2000.)

ARTÍCULO 36°.- ACTUACIÓN:

Los bloques políticos actuarán independientemente, nombrando sus autoridades y dándose las normas para su organización y funcionamiento. Dispondrán de una Sala para sus deliberaciones y contarán con las comodidades y el personal que se les asigne, en proporción al número de sus integrantes.-

ARTÍCULO 37°.- REGIMEN NORMATIVO:

Cada bloque dictará su propio reglamento, con la sola condición que éstos no estén, en pugna con el presente, ni con las normas que rigen para el funcionamiento legislativo de la Cámara.-

ARTÍCULO 38°.- REPRESENTACIÓN:

Los bloques políticos serán representados por el Diputado que ejerza su Presidencia; y lo reemplazarán los demás miembros de su mesa directiva, de

acuerdo a lo que se establezca en el respectivo reglamento aprobado y registrado en la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 39°.- DE LA SECRETARÍA:

Los bloques contarán con la asistencia del personal que se les asigne, con arreglo a las siguientes pautas:

a) Si el bloque estuviere conformado por un (1) Diputado, contará con un (1) asesor, un (1) empleado administrativo y un (1) empleado de servicios generales.

b) Si el bloque estuviere conformado por un número de dos (2) hasta nueve (9) Diputados, contará con un (1) Secretario, un (1) Prosecretario y los demás empleados administrativos y de servicios generales que se le asignen en proporción al número de sus integrantes.

c) Si el bloque estuviere conformado por diez (10) o más Diputados contará con un (1) Secretario Parlamentario, un (1) Secretario Administrativo, dos (2) Prosecretarios y los demás empleados administrativos y de servicios generales que se le asignen en proporción al número de sus miembros.

(Modificado por Resolución N°32 (CD)L.J. del 5 de Octubre de 2000.)

ARTÍCULO 40°.- DE LOS ASESORES:.

Los bloques contarán con asesores honorarios y rentados. Los asesores honorarios serán propuestos por cada bloque sin más limitación que la aceptación del cargo con carácter honorario. Los asesores rentados, en cambio, serán asignados a cada bloque en proporción al número de sus integrantes, con excepción del supuesto del bloque integrado por un solo Diputado, el cual se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del artículo precedente.

Asimismo, los bloques constituidos por diez (10) o más Diputados contarán con asesores coordinadores, los que serán asignados en proporción al número de integrantes.

Los asesores asistirán a los Diputados en su desempeño legislativo y podrán participar en las reuniones y en el trabajo de Comisión.-

(Modificado por Resolución N°32 (CD)L.J. del 5 de Octubre de 2000)

ARTÍCULO 41°.- DEL PERSONAL CARÁCTER NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:

Todos los agentes asignados a los bloques (Secretarios, asesores y demás empleados) tendrán el carácter de personal de gabinete; estarán equiparados al resto del personal de la Cámara, pero carecerán de estabilidad.

Serán nombrados y removidos por el Presidente de la Cámara, a propuesta del Presidente del respectivo bloque y se tramitarán con intervención de la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 42°.- REGIMEN APLICABLE AL PERSONAL:

Cuando el personal del bloque actúe dentro de su jurisdicción y funciones, sus atribuciones y deberes serán fijados por los bloques respectivos. En sus relaciones dentro de la Cámara, sus dependencias y las comisiones, deberán

observar las disposiciones reglamentarias que resulten de la aplicación y las que el Presidente de la Legislatura dicte con carácter general para todo el personal de la casa.-

ARTÍCULO 43°.- DE LOS GASTOS:

Cada bloque político contará, además, con las asignaciones que, para solventar sus gastos establecerá el Presupuesto de la Cámara en proporción al número de sus integrantes.

Para la administración de los fondos, Caja Chica o Fondo Fijo que sean asignados a cada bloque en orden a lo dispuesto en el párrafo precedente, le serán de aplicación a la Presidencia del Bloque las disposiciones del artículo 21° incisos n) y ñ) del presente Reglamento.-

(Modificado por Resolución N° 65-(CD)L.P. del 24/09/1992).

ARTÍCULO 44°.- SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN:

A los Diputados separados de su bloque, se les proveerá local y elementos de trabajo, pero no de personal ni de gastos discrecionales. Al disolverse un bloque, el personal empleado del mismo cesará automáticamente en sus funciones.

TÍTULO I I.- DE LAS COMISIONES.-

CAPÍTULO V.- NORMAS GENERALES.-

ARTICULO 45°.- ENUMERACIÓN:

Además de lo que se dispone en materia de juicio político, en la Legislatura actuarán las siguientes comisiones de trabajo: a) La Comisión de Labor Parlamentaria; b) Las comisiones ordinarias o de asesoramiento permanente; c) Las comisiones extraordinarias; y d) Las comisiones especiales, que forme de su seno y que podrán ser de carácter mixto.-

ARTÍCULO 46°.- REGIMEN DE ACTUACIÓN:

La constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones se regirá por las normas del presente Reglamento y por las disposiciones particulares que estableciere la Cámara para las extraordinarias y las especiales al tiempo de su creación, integración o formación.-

ARTÍCULO 47°.- NOMBRAMIENTO:

La Cámara o la Comisión de Labor Parlamentaria y la Presidencia por delegación de aquella, nombrará los miembros de las comisiones; procurando que estén representados en ellas el mayor número de sectores y según sus proporciones.-

ARTÍCULO 48°.- RENOVACIÓN:

Las comisiones se renuevan anualmente y al renovarse los Diputados sus miembros pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 49°.- DE LAS RENUNCIAS Y EXCUSACIONES:

Las renunciaciones o excusaciones que formulen los miembros de las comisiones, deberán ser resueltas por el Presidente de la Cámara el que, en su caso, procederá de inmediato a designar el reemplazante a propuesta del bloque al que pertenezca el dimitente o inhibido, debiendo dar cuenta de todo ello a la Cámara en la primera sesión que celebre.

ARTÍCULO 50°.- CONSTITUCIÓN:

El Presidente de la Cámara y, en su caso, la Comisión de Labor Parlamentaria hará la primera citación a las comisiones a los efectos de que se constituyan, elijan de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y fijen día y hora de reunión; siempre que estos temas o asuntos no hubieren sido determinados o decididos al momento del nombramiento, integración o creación.-

ARTÍCULO 51°.- DEL PRESIDENTE:

Corresponde al Presidente de Comisión:

- a) Disponer la citación a reuniones extraordinarias y durante el receso;
- b) Declarar abierta las reuniones y dirigir el debate o las deliberaciones, llamando a la cuestión y al orden;
- c) Realizar las comunicaciones en nombre de la Comisión y firmar la documentación correspondiente;
- d) Efectuar los pedidos de informes y requerir los demás datos necesarios para formar la carpeta de antecedentes de cada asunto;
- e) Adoptar las medidas necesarias para el normal funcionamiento de la Comisión;
- f) Informar a la Cámara, en la primera sesión de cada mes, sobre los asuntos o proyectos que estén a su consideración;
- g) Ejercer las demás funciones y cualquier otro acto que le encomiende la Comisión o que estime pertinente para mejor desenvolvimiento de su labor.-

ARTÍCULO 52°.- DEL VICEPRESIDENTE:

El Vicepresidente reemplaza al Presidente de la Comisión y asume las funciones del Secretario, en los casos de ausencia o impedimento.

ARTÍCULO 53°.- DE LOS SECRETARIOS:

Corresponde al Secretario de cada Comisión:

- a) Cuidar que se cursen las citaciones en tiempo oportuno;
- b) Registrar y comunicar a sus efectos, las ausencias de sus miembros o integrantes de la Comisión;
- c) Guardar ordenadamente toda la documentación;
- d) Confeccionar las actas de las reuniones;
- e) Compilar todas las resoluciones;
- f) Agregar la documentación pertinente y formar el archivo para su conservación ulterior por quien corresponda;

g) Realizar las demás tareas que le encomiende la Comisión o su Presidente.

CAPÍTULO VI.- DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA EN PARTICULAR.-

ARTÍCULO 54°.- INTEGRACIÓN:

El Presidente de la Cámara o quién ejerza la Presidencia y los presidentes de los bloques -o quienes los reemplacen- de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero y con la asistencia del Secretario Parlamentario.-

ARTÍCULO 55°.- REUNIONES:

La Comisión de Labor Parlamentaria se reunirá, por lo menos, una vez a la semana en los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando lo considere pertinente, por decisión de su Presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.-

ARTÍCULO 56°.- FUNCIONES:

Corresponde a esta Comisión:

- a) Preparar planes de Labor Parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- b) Confeccionar el Orden del Día, dando trámite a los asuntos despachados por las Comisiones y determinando las cuestiones que tratará la Cámara, aunque carezca del dictamen de aquella;
- c) Tomar conocimiento del estado de los asuntos pendientes en las Comisiones y urgir -por sí o a pedido de cualquier Diputado- el despacho de los asuntos y a los miembros remisos;
- d) Adoptar las medidas tendientes a la agilización de los trámites y debates;
- e) Determinar la formación de comisiones especiales, de carácter transitorio o para temas determinados, disponiendo su integración y las normas que regirán su funcionamiento; lo que deberá ser aprobado por la Cámara;
- f) Acordar la realización de misiones oficiales y designar a los que cumplirán con tal cometido, lo que se instrumentará por la Presidencia a los efectos correspondientes;
- g) Adoptar resoluciones de mero trámite que competan al Poder Legislativo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera sesión que celebre; el que deberá aprobar la gestión;
- h) Organizar las sesiones preparatorias de cada año y aquellas que deban celebrarse para la incorporación de los electos, por renovación parcial de los miembros de la Cámara;
- i) Analizar y promover las medidas necesarias o convenientes para reordenar la estructura técnica o administrativa de la Legislatura y para reestructurar su funcionamiento, adecuándolo a las modalidades y necesidades propias de la labor legislativa.-

ARTÍCULO 57°.- CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS:

Teniendo en cuenta la índole del asunto, la necesidad de posterior interpretación, la existencia o no de disidencias parciales o totales, u observaciones a la idea fundamental, la Comisión de Labor Parlamentaria está facultada para determinar si el mismo será considerado en el Recinto sin trámite alguno, procediéndose a su votación o bien autorizar el debate, fijándose sus límites y duración. Para el primer caso, se requerirá unanimidad de los miembros de la Comisión presentes en la reunión de Labor Parlamentaria; para el segundo caso serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Reglamento (Arts. 164° y ss. 174° y ss.)

En todos los casos, al momento de la anunciación del asunto, la Presidencia anunciará la calificación de la Comisión de Labor Parlamentaria; la que únicamente podrá modificarse por la Cámara y por el procedimiento previsto en el Reglamento (Cap. XX, Art. 145°y ss.).-

CAPITULO VII.- DE LAS COMISIONES ORDINARIAS O DE ASESORAMIENTO PERMANENTE.-

ARTÍCULO 58°.- DENOMINACIÓN E INTEGRACIÓN:

En el seno de la Legislatura actuarán las siguientes comisiones ordinarias o de asesoramiento permanente:

- a) Asuntos Institucionales;
- b) Legislación General;
- c) Finanzas;
- d) Asuntos Sociales;
- e) Salud Pública;
- f) Cultura y Educación;
- g) Trabajo y Seguridad Social;
- h) Economía;
- i) Ecología; Recursos Naturales y Ambiente Humano;
- j) Obras y Servicios Públicos
- k) Turismo, Transporte y Comunicaciones.

"Cada una de estas comisiones se compondrán de doce (12) miembros, salvo la de Asuntos Institucionales y la de Finanzas que tendrán catorce (14) miembros"

(Modificado por Resolución N° 121 (CD)L.P del 18 de Diciembre de 1997)

ARTÍCULO 59°.- DE ASUNTOS INSTITUCIONALES:

Corresponde a la Comisión de Asuntos Institucionales: dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Cuestiones que puedan afectar principios constitucionales, y atribuciones de los poderes públicos;
- b) Derecho de amparo, iniciativa popular, plebiscito consultivo y referéndum, así como en aquellas leyes que aseguren el ejercicio de los derechos humanos y sociales en materias que no competan a otras Comisiones;

- c) Conflictos interprovinciales y tratados de la misma naturaleza; así como los convenios celebrados con la Nación, los Municipios, los entes públicos y privados o extranjeros, y los organismos internacionales;
- d) La elección de los Diputados y sus poderes; el discernimiento de honores y el otorgamiento de pensiones honoríficas; así como el regimen de la seguridad de la provincia, la Ley General de Expropiación y el otorgamiento de amnistía por delitos políticos;
- e) Declaración de la necesidad de reforma de la Constitución, establecimiento del régimen municipal y leyes en materia de competencia de los municipios destinados a establecer principios generales de legislación a los fines de armonizar las disposiciones normativas de éstos cuando así lo exigiere el interés general;
- f) Fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios y autorizar la cesión ,de bienes e inmuebles de la Provincia con fines de utilidad pública o interés social nacional, provincial o municipal;
- h) Prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requieran así como expedirse en todo otro asunto que se controvierta o se encuentre regido directamente por norma constitucional expresa o en razón de sus instituciones siempre que por su naturaleza no resultare; de competencia de otras comisiones.-

ARTÍCULO 60°.- DE LEGISLACIÓN GENERAL:

Corresponde a la Comisión de Legislación General dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Derecho Penal, Civil, Comercial, Administrativo, Aeronáutico, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social;
- b) Leyes provinciales reglamentarias de las materias enunciadas en el inciso anterior;
- c) Procedimientos judiciales o administrativos;
- d) Regimen electoral;
- e) La interpretación y reforma del Reglamento;
- f) Normas que impliquen la modificación o derogación de ordenamientos generales vigentes en la Provincia;
- g) Todo otro asunto cuyo estudio no esté confiado expresamente a otra Comisión por este Reglamento.-

ARTÍCULO 61°.- DE FINANZAS:

Corresponde a la Comisión de Finanzas dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Presupuesto General de la Administración y de las reparticiones autárquicas, autorizaciones de gastos y cálculo de recursos;
- b) Régimen financiero, impuestos, tasas, contribuciones; cánones, derechos y en toda otra cuestión relacionada a Tributos y al Tesoro Provincial, así como al uso del crédito, empréstitos y deuda pública, emisiones, certificados o bonos;
- c) Participación municipal en el producido del Régimen Tributario y de los Recursos Provinciales, así como en todo proyecto o solicitud de reforma de normas tributarias, de sueldos o remuneraciones a los agentes públicos y sobre créditos suplementarios;

- d) Normas generales sobre contabilidad, contrataciones del Estado, enajenación de bienes del dominio público e inversiones provinciales o requeridas por la ejecución de obras;
- e) Bancos, creación y supresión de instituciones oficiales de créditos o finanzas, sus normas orgánicas, sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y toda otra cuestión vinculada con las finanzas públicas;
- f) Concesión de privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores y a los perfeccionadores o introductores de industrias o técnicas, en cuanto incidan en la legislación tributaria o en el régimen financiero provincial;
- g) Control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia y y de las cuentas de inversión que anualmente debe remitir el Poder Ejecutivo, así como en las cuestiones que se refieran al arreglo del pago de la deuda interna y externa, o de los créditos o recursos generales de la Provincia.-

ARTÍCULO 62°.- DE ASUNTOS SOCIALES:

Corresponde a la Comisión de Asuntos Sociales dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Reglamentación, protección y realización de los derechos y deberes sociales reconocidos en la Constitución, siempre que en razón de la materia no corresponda a otra Comisión;
- b) Protección de la familia, la niñez, la juventud, la maternidad y paternidad, los discapacitados y personas de edad avanzada;
- c) Protección a los aborígenes, participación de la juventud y la mujer en la vida pública y social, orientación, previsión, régimen y legislación en todas las manifestaciones relacionadas a la minoridad, maternidad, ancianidad y eliminación de las condiciones que contravengan la gestión del bien común;
- d) Subsidio, subvención o apoyo a asilos, asociaciones, sociedades e instituciones provinciales, municipales, intermedias o privadas de bien público;
- e) Organización de la comunidad, promoción de las cooperativas y regímenes vinculados a la asociación y al ejercicio de las profesiones liberales en lo que no fuere de competencia del Gobierno Federal;
- f) Organización, régimen y reforma de las cárceles, establecimientos penales y reformatorios de la Provincia;
- g) Deportes y recreación, seguro social, jubilaciones, pensiones y retiros, así como todo lo relativo a la asistencia y al bienestar general de los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 63°.- DE SALUD PÚBLICA:

Corresponde a la Comisión de Salud Pública dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Reglamentación, protección y promoción de la salud pública, así como de los derechos y deberes vinculados a ésta y a la función que le compete al Estado en esta materia;
- b) Medidas vinculadas a la organización, dirección, administración y control de la salud pública, así como a la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la integridad psicofísica de los habitantes de la Provincia;

- c) Sistema de la salud preventiva, de recuperación y rehabilitación, educación para la salud, perfeccionamiento profesional del personal sanitario, médico y paramédico que preste servicios en establecimientos oficiales;
- d) Medicina social, asistencial y preventiva, y toda otra cuestión referente a higiene y salubridad pública, social e individual.

ARTÍCULO 64°.- DE CULTURA Y EDUCACIÓN:

Corresponde a la Comisión de Cultura y Educación dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Organización de la educación y regímenes de la docencia en todos sus niveles;
- b) Reglamentación, protección y realización de los derechos y deberes establecidos en la Constitución en materia de cultura y educación;
- c) Incorporación, promoción y desarrollo de la ciencia, la técnica y la informática en la Provincia, así como las actividades y aspectos vinculados a las mismas;
- d) Medidas vinculadas a la política cultural y educativa de la Provincia; a la organización y al gobierno de la educación;
- e) Orientación, mantenimiento y desarrollo de la educación y la cultura, en todas sus manifestaciones, sean a cargo del Estado o de instituciones intermedias o privadas.

ARTÍCULO 65°.- DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:

Corresponde a la Comisión del trabajo y la Seguridad Social dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Reglamentación, protección y promoción del trabajo, derechos y deberes del trabajador;
- b) Reglamentación local de normas nacionales en materia laboral y de las condiciones en que el trabajo se realiza; formación cultural y capacitación de los trabajadores;
- c) Asociaciones profesionales, actividades sindicales, derechos gremiales y procedimientos para la solución de los conflictos colectivos del trabajo;
- d) Reglamentaciones relativas a policía, justicia y medicina del trabajo; así como para el mejoramiento de las comisiones de vida y laborales del trabajador y su familia;
- e) Régimen de la carrera administrativa, normas sobre derecho, deberes y prohibiciones de los funcionarios y empleados públicos, así como en materia de seguridad y previsión social.-

ARTÍCULO 66.- DE ECONOMÍA:

Corresponde a la Comisión de Economía dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Política económica de la Provincia y aspectos vinculados a la producción, promoción económica, abastecimiento y defensa del consumidor;
- b) Orientación, fomento y desarrollo de la producción minera y minero industrial; así como de los aspectos vinculados a las mismas;
- c) Policía sanitaria, animal y vegetal; regímenes forestal y de las aguas; aprovechamientos energéticos y desarrollo de la energía en general;

- d) Régimen o legislación rural: régimen de la tierra, propiedad urbana y rural, marcas y señales, fomento y desarrollo de las actividades agrarias, agroindustriales e industriales;
- e) Régimen de parques industriales, legislación industrial y comercial y de los diversos aspectos de la comercialización de los productos;
- f) Defensa y desarrollo de las economías locales, provinciales y regional; así como en toda cuestión conducente a la prosperidad económica de la Provincia y que se refiera a asuntos agrarios, mineros, industriales y comerciales.-

ARTÍCULO 67°.- DE LA ECOLOGÍA, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO:

Corresponde a la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Ambiente Humano dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Impacto ambiental de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente; conservación, recuperación y utilización del suelo;
- b) Fomento, protección, recuperación y control del medio ambiente; prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- c) Creación, protección y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple; preservación y conservación de la flora, la fauna y el patrimonio paisajístico; forestación y reforestación; utilización racional del suelo, agua, gas, paisajes, fuentes energéticas y demás recursos naturales;
- d) Administración de los recursos hídricos; mantenimiento del equilibrio ecológico; preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

(Modificado por Resolución N° 146(CD)L.P. del 110894)

ARTÍCULO 68°.- DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS:

Corresponde a la Comisión de Obras y Servicios Públicos dictaminar en todo asunto relativo a:

- a) Régimen legal en materia de planificación, gestión y ejecución del desarrollo y ordenamiento urbano y rural, así como del uso del suelo;
- b) Fundación de pueblos y declaración de ciudades; afectación y desafectación de bienes del dominio público, así como leyes particulares de expropiación y de disposición de bienes inmuebles;
- c) Régimen de servicios públicos y de planificación de la obra pública; régimen de vialidad y de ordenamiento del tránsito provincial;
- d) Normas generales sobre contratación y ejecución de obras públicas, y demás materias relacionadas con la autorización, concesión, reglamentación y ejecución de las obras provinciales y trabajos públicos en general, incluidas las que determinen contribuciones, subsidios o subvenciones para obras municipales o de otras entidades públicas o privadas;
- e) Reglamentación, gobierno, administración, enajenación o donación de tierras públicas.-

ARTÍCULO 69°.- DE TURISMO, TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN.:

Corresponde a la Comisión de Turismo, Transporte y Comunicación dictaminar en todo asunto relativo:

- a) Orientación, ampliación, innovación y fomento del turismo y actividades conexas;
- b) Reglamentación, promoción y desarrollo de los servicios públicos de transportes y comunicaciones provinciales;
- c) Fomento, organización e infraestructura relacionada al tránsito y tráfico de personas o cosas de todo tipo que demande la utilización de cualquier clase de vehículo.
- d) “Como asimismo dictaminará también en asuntos relacionados con las comunicaciones”

(Modificado por Resolución N° 100 (HC)H.L. del 08041986.)-

CAPÍTULO VIII.- DE LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES.-

ARTÍCULO 70°.- DE LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS:

La Legislatura podrá designar, de su seno, comisiones extraordinarias para el estudio, consideración y dictámen en cuestiones que escapen de la competencia atribuidas a sus comisiones ordinarias por este Reglamento (Capítulo anterior). También podrá constituir las con fines de fiscalización e investigación, de acuerdo a lo previsto en el apartado 1) del Art. 116° de la Constitución.-

ARTÍCULO 71°.- DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS EN PARTICULAR:

Las Comisiones Investigadoras tendrán carácter de extraordinarias. Sus miembros no deben actuar por su cuenta aisladamente ni ocultar a la Comisión informes o documentos que se procuren o reciban referentes a la investigación encomendada, ni hacer uno de informes o documentos en la Cámara.

ARTÍCULO 72°.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES:

La Cámara puede crear o disponer la constitución de Comisiones Especiales cuando lo considere conveniente para el estudio de asuntos determinados y para que dictamine sobre cuestiones que hacen al objeto o materia de su creación. Tendrán el número de los miembros que se fije en el acto de su creación o constitución; y podrán ser de carácter mixto cuando se disponga que estén llamados a integrarlas como miembros personas de fuera de su seno.

(Resolución N° 192(CD)L.P. del 14 de febrero de 1995; artículos 1,2 y 3)

ARTÍCULO 73°.- DURACIÓN:

Salvo disposición expresa en contrario, tanto las Comisiones Extraordinarias como las Especiales caducan en los siguientes supuestos:

- a) Por vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de su cometido, siempre que la Cámara no lo hubiere ampliado o prorrogado;

- b) Por cumplimiento de su objeto y una vez dictado pronunciamiento definitivo en el asunto que motivara su constitución o en las cuestiones que hacen al objeto de su creación;
- c) Por el transcurso del período legislativo siguiente al de su creación sin que se hubieran expedido.-

CAPÍTULO IX.- NORMAS COMUNES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES.-

ARTÍCULO 74°.- REUNIONES ORDINARIAS:

Las Comisiones deberán reunirse, por lo menos, una vez por semana durante los períodos de sesiones. En su reunión constitutiva fijarán el día de la semana y la hora para realizar dicha reunión ordinaria; los que pueden ser modificados por resolución de la mayoría.(Ver Resolución N° 177 (CD) L. P. del 21/4/88).

ARTÍCULO 75°.- REUNIONES ESPECIALES:

Las Comisiones podrán efectuar reuniones especiales si un asunto imprevisto o de índole no común o de excepcional importancia hiciera necesario celebrar reunión fuera de los días y horas fijadas. Las reuniones especiales tendrán lugar por resolución de la Comisión o de la Presidencia de la misma, así como en los casos en que lo dispusiere la Cámara o la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 76°.- PETICIÓN DE REUNIÓN ESPECIAL:

Todo pedido de reunión especial debe consignar el asunto que la motiva, pero puede reservárselo si es secreta. En las reuniones especiales no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado la citación. Entre la citación a una reunión especial y la realización de ésta debe mediar por lo menos un intervalo de veinticuatro horas, excepto en caso de urgencia que determinará la Comisión como cuestión previa en la reunión para la que fue citada y cuya citación deberá hacerse con seis (6) horas de anticipación por lo menos.-

ARTICULO 77°.- REUNIÓN CONJUNTA:

En caso de reunión conjunta de dos o más Comisiones, la citación se realizará por simple iniciativa de los Presidentes de las mismas, necesitando para funcionar la mayoría de los miembros que componen cada una de ellas y sujetándose al procedimiento señalado para su funcionamiento ordinario.-

ARTÍCULO 78°.- ESTUDIOS EN RECESO:

Las Comisiones están autorizadaa para estudiar -durante el receso- los asuntos de sus respectivas competencias.-

ARTÍCULO 79°.- QUÓRUM:

Las Comisiones -para funcionar- necesitarán la presencia de la mayoría de sus miembros. Sin embargo, luego de transcurrida media hora desde la fijada o

establecida en la convocatoria, podrán considerar los asuntos con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes.-

ARTÍCULO 80.º- INASISTENCIA A REUNIÓN:

Si ocurriese que la mayoría de los miembros de una Comisión estuviere impedida o rehusare concurrir a las reuniones de ésta, la minoría deberá cursar las comunicaciones a los efectos previstos en este Reglamento (Art. 14º) y ponerlo también en conocimiento de la Comisión de Labor Parlamentaria o de la Cámara; las que, sin perjuicio de acordar lo que estime pertinente respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso.-

ARTÍCULO 81.º- DICTÁMENES EN MINORÍA:

Luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso, la redacción se hará con el título "Dictamen de Comisión en Minoría", dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "Despachos de Comisión"; previa inclusión como tal por la Comisión de Labor Parlamentaria.-

ARTÍCULO 82.º- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA COMISIÓN:

Es obligación de los miembros de la Comisión llevar a su seno sus observaciones o proposiciones sobre asuntos de estudio, informándolas de los hechos o antecedentes relacionados con los mismos que sean de su conocimiento. Si no lo hace, tampoco podrán presentarlo en la Cámara, salvo que se traten de hechos nuevos.-

ARTÍCULO 83.º- ASISTENCIAS:

Además de sus miembros, deberán asistir a las reuniones de comisión los asesores designados para las mismas. También podrán hacerlo, con voz pero sin voto:

- a) Cualquier Diputado, aunque no sea miembro de la misma;
- b) Los Ministros, Secretarios o Subsecretarios de Estado, Jefes de repartición y demás funcionarios jerárquicos designados por el Poder Ejecutivo en su representación;
- d) Los asesores de los bloques y los invitados a participar por la Comisión.-

ARTÍCULO 84.º- CARÁCTER DE LAS REUNIONES. INVITACIONES:

Las reuniones de las Comisiones serán públicas, salvo que se dispusiere su realización con carácter reservado o secreto por razones especiales o motivos fundados. Asimismo, podrá invitarse a participar da las reuniones al autor o autores del proyecto y a cualquier persona o institución cuya opinión se considere de interés para el tratamiento de los asuntos sometidos a su dictamen.-

ARTÍCULO 85°.- INFORMES:

Las Comisiones, por sí o a instancias de sus miembros, pueden requerir informes por escrito o verbalmente, con fines exclusivos de legislación, a los Ministros, Secretario o Subsecretarios de Estado, Magistrados del Poder Judicial y jefes de reparticiones o de organismos centralizados o descentralizados de la Administración. Igualmente, podrán requerir opiniones, asesoramiento, sugerencias y proposiciones de terceros o de instituciones públicas o privadas, por escrito o verbalmente.-

ARTÍCULO 86°.- MODO DE ACTUACIÓN:

Cada Comisión establecerá la forma de considerar los asuntos que deba tratar, de acuerdo al Reglamento. Asimismo, al emitir su dictamen o despacho deberá observar las normas contenidas en el Capítulo siguiente.-

ARTÍCULO 87°.- PEDIDO DE PASE A OTRA COMISIÓN:

Si en el tratamiento de un asunto remitido a su estudio la Comisión entendiera que el mismo debe ser considerado, previo o posteriormente, por otra Comisión, su Presidente lo comunicará a la Presidencia de la Cámara; el que en la primera reunión lo pondrá a consideración de la misma, comunicando lo que se resuelva a la Sala de las Comisiones para su posterior trámite.-

ARTÍCULO 88°.- ACTAS DE REUNIONES:

Se deberá hacer constar por escrito todo lo actuado en cada una de las reuniones de las comisiones, cuyo Presidente podrá solicitar la colaboración de taquígrafos. La relación correspondiente se efectuará en forma sintética o sucinta, salvo que alguno de sus miembros solicitare lo contrario. Las resoluciones que se adopten deberán transcribirse íntegramente. Las actas, de las reuniones realizadas por las comisiones tendrán valor legal con la firma de Presidente y Secretario actuante.-

CAPITULO X.- DE LOS DESPACHOS EN PARTICULAR.-

ARTÍCULO 89°.- PLAZOS PARA EMITIRLOS:

Las comisiones ordinarias deberán considerar y despachar los proyectos o asuntos sometidos a su estudio de acuerdo a lo que establezca la Comisión de Labor Parlamentaria y, en su caso, por resolución de la Cámara.-

ARTÍCULO 90°.- REQUERIMIENTO DE PRONTO DESPACHO:

La Comisión de Labor Parlamentaria y el Presidente, por sí o por resolución de la Cámara a moción de cualquier Diputado, harán los requerimientos que juzguen necesarios a las Comisiones para que despachen determinado asunto o proyecto. No siendo esto bastante, la Cámara podrá emplazarla para día determinado.-

ARTÍCULO 91°.- DICTAMEN OBLIGACIÓN DE EXPEDIRSE:

Las Comisiones formularán su opinión por escrito, pudiendo hacer su informe en la misma forma o designar un miembro informante. Asimismo, es obligación de los miembros en desacuerdo exponer sus razones ante la Comisión y suscribir dictamen en disidencia en la oportunidad en que lo haga el resto de aquella.

Una vez entregado él o los despachos a la Secretaría no se admitirán otros.-

ARTÍCULO 92.- REDACCIÓN Y CONTENIDO.-

Toda Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, redactará el despacho; el que será firmado por sus integrantes o, al menos, por un miembro de cada bloque integrante de la Comisión. El despacho determinará clara y categóricamente la opinión de cada uno de sus miembros sobre, el proyecto o asunto estudiado, estableciéndose si están de acuerdo con él, si aconsejan el rechazo total o si disiente sobre puntos determinados, con expresión de las modificaciones que crean pertinentes.

Este despacho, con todos sus articulados, formarán parte del Orden del Día; y en él se deberá designar también él o los miembros que informarán el mismo; los que podrán ser verbal o escrito.-

ARTÍCULO 93°.- DIVERSIDAD DE DICTAMENES:

Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrare dividida, cada fracción de ella hará por separado su despacho e informe -verbal o escrito- y sostendrá la discusión respectiva, todo en la forma establecida en este Reglamento. En caso de igualdad de firmas en los despachos, se considerará dictamen de la mayoría el que suscriba el Presidente.-

ARTÍCULO 94°.- TRÁMITES:

Las comisiones, después de despachar un asunto entregarán las actuaciones - con él o los dictámenes- a la Secretaría Parlamentaria; la que, de inmediato, adoptará las medidas correspondientes para su distribución e inclusión entre los asuntos que deben entrar a conocimiento de la Cámara, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.-

ARTÍCULO 95°.- PUBLICACION:

Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta si lo hubiere, serán impresos y distribuidos por la Secretaría. Se pondrán a disposición de la prensa y de los medios masivos de comunicación social para su difusión, cuando lo disponga la Comisión de Labor Parlamentaria o después que se haya dado cuenta de ello a la Cámara.-

TÍTULO III.- DE LAS SESIONES.-

CAPÍTULO XI.- NORMAS GENERALES.-

ARTÍCULO 96°.- PERÍODOS:

Sin perjuicio de los objetivos que persiguen las sesiones preparatorias, los períodos de sesiones que celebrará la Cámara serán:

- a) Ordinarias (Art. 111°, Apartado 1 de la Constitución) y
- b) Extraordinarias(Art.111°, Apartado 2 de la Constitución).-

ARTÍCULO 97°.- CLASES:

Serán sesiones de tablas o comunes las que se celebren en los días y horas fijadas por la Cámara durante los períodos ordinarios y extraordinarios.

Serán sesiones especiales las que se realicen en otras oportunidades, de acuerdo a las previsiones de este Reglamento (Cap. XV, Arts. 117° y ss.).-

ARTÍCULO 98°.- TIPOS:

Las sesiones serán públicas, pero podrán haberlas secretas por resolución especial de la Cámara cuando un motivo grave así lo exigiera. Éstas serán especiales.-

ARTÍCULO 99°.- LUGAR O ASIENTO:

Las reuniones de la Cámara se realizarán en la Sala de Sesiones o Recinto del Palacio Legislativo; salvo caso de fuerza mayor debidamente determinados.-

ARTÍCULO 100°.- INICIACIÓN QUÓRUM:

Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto. Se iniciarán en el horario establecido y hasta dentro de una hora después de la fijada, si es que se hubiera reunido el quórum prescrito en el Art. 113° de la Constitución.-

ARTÍCULO 101°.- APERTURA:

Reunido el quórum la Presidencia declarará abierta la sesión. Inmediatamente, Secretaría dará cuenta de la nómina de los Diputados presentes y ausentes; indicando con relación a éstos, cuáles se encuentran con licencia, permiso o en comisión, cuales falten con aviso o sin él.-

ARTÍCULO 102°.- IZAMIENTO DE LA BANDERA:

Dentro del Recinto existirá un mástil en el que se izará la Bandera Nacional luego de cumplido el trámite del artículo anterior y antes de procederse a la lectura de los asuntos entrados o de iniciarse la sesión en minoría. La tarea estará a cargo de un Diputado designado por la Presidencia, por orden alfabético.-

ARTÍCULO 103°.- FALTA DE QUÓRUM:

Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará pública la nómina de los asietentes y de los inasistentes; expresando si la falta ha sido con o sin aviso.

En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los Diputados, la minoría podrá reunirse en el Recinto de las Sesiones para acordar los medios de compeler a los inasistentes, observando los procedimientos previstos en este Reglamento (Cap. XVII. Arts. 125° y ss.).-

CAPÍTULO XII.- DE LAS PREPARATORIAS.-

ARTÍCULO 104°.- OPORTUNIDADES:

La Cámara se reunirá en sesión preparatoria:

- a) Cuando deba proveer a la incorporación de los electos, en razón de la renovación parcial de sus miembros;
- b) Anualmente el día 20 de marzo a las 18,00 horas: o el primer día hábil subsiguiente si aquel fuere feriado.-

ARTÍCULO 105°.- OBJETO:

Sin perjuicio de proveerse al juicio sobre la elección y a la incorporación de los electos, cuando correspondiere, la sesión Preparatoria tendrá por objeto:

- a) Elegir un Vicepresidente 1ro. y un Vicepresidente 2do, conforme a la Constitución de la Provincia (Art. 103°);
- b) Dejar establecido los días y horas de las reuniones de la Cámara;
- c) Fijar la hora en que se escuchará el mensaje del Poder Ejecutivo;
- e) Proceder a la designación de los miembros de las Comisiones permanentes; cuya integración o nominación podrá delegarse al Presidente.-

ARTÍCULO 106°.- CONVOCATORIA:

La convocatoria será hecha por el Presidente en ejercicio. En el supuesto de renovación total, el Secretario hará la citación a pedido de cualquier Diputado electo. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse para dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha prevista para la iniciación del mandato de los Diputados electos.-

ARTÍCULO 107°.- DE LOS ASISTENTES QUÓRUM:

Las sesiones preparatorias se realizarán con los Diputados que continúen en ejercicio y, en su caso, con los electos que se computarán para la formación del quórum. No participarán de ella los que cesen en su mandato.

En caso de no conseguirse quórum en esta oportunidad, los asistentes en minoría podrán acordar nueva fecha y hora; así como el modo que se estime conveniente para compeler a los inasistentes.-

ARTÍCULO 108°.- AUTORIDADES. COMISIÓN DE PODERES:

Logrado el quórum, la primera sesión preparatoria será abierta por el presidente en ejercicio o su subrogante legal si es que no cesare en su mandato. En su defecto, por el Diputado más antiguo que actuará como Presidente Provisional.

No estando constituida la Comisión de Asuntos Institucionales, se procederá a su designación e integración; la que de inmediato se reunirá para producir despacho o dictamen sobre la validez de los diplomas y sobre la habilidad de los electos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución (Arts. 105° y 107°).-

ARTÍCULO 109°.- EXAMEN DE DIPLOMAS:

La comisión a que se refiere el artículo anterior deberá pronunciarse y emitir su despacho dentro del cuarto intermedio cuya duración fijará el Cuerpo. La Cámara aprobará o rechazará los títulos y, en su caso, diferirá su consideración cuando no fuere posible resolver en el acto las impugnaciones planteadas, las que deberán tramitarse de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y decidirse indefectiblemente dentro de los treinta (30) días subsiguientes.-

ARTÍCULO 110°.- INCORPORACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA PREPARATORIA:

Cuando no existieren impugnaciones o éstas se hubieran desestimado o diferido sin que corresponda la reserva del diploma, la Presidencia llevará a prestar juramento a los Diputados electos por orden alfabético.

Acto seguido se procederá al tratamiento de los asuntos que constituyen el temario-objeto de las sesiones preparatorias (Art. 105°).-

ARTÍCULO 111°.- SORTEOS:

Los sorteos a que se refiere el Art. 106°, Apartado 2 de la Constitución se realizarán, en las oportunidades que correspondan, separadamente entre los Diputados pertenecientes a los distintos sectores (o listas participantes en las elecciones) que integran la Cámara y en las proporciones que deban renovarse.

Si la elección se hubiere efectuado por el sistema proporcional "D'Hont" (Art. 51° de la Ley N° 4164), este sistema se aplicará para determinar el número de Diputados que ejercerán mandato por plazo constitucional y, consecuentemente, los que se renovarán a los dos (2) años, dentro de cada sector o Bloque; efectuándose el sorteo en cada uno de estos. Si como consecuencia de la aplicación de este sistema resultaren dos o más cocientes iguales entre los distintos sectores o Bloques, se realizará un sorteo en conjunto entre los empatados para determinar si les corresponden cuatro (4) o dos (2) años.

Si la elección se hubiere efectuado por otros sistemas y los electores no fueren proporcionales al número a renovarse en su composición, se sorteará previamente entre éstos para determinar él o los Diputados que excediendo tales proporciones serán sorteados en conjunto, con los resultantes de los distintos sectores y con lo que invistieren representación singulares o menores al divisor o cociente proporcional.-

CAPÍTULO XIII.- DE LAS ORDINARIAS.-

ARTÍCULO 112°.- PERÍODO:

Las sesiones ordinarias comenzarán el 1° de abril de cada año; oportunidad en que el Poder Ejecutivo informará sobre el estado general de la Administración. Concluirá el 30 de noviembre, salvo que se dispusiere su prórroga; de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 113°.- PRÓRROGA:

Antes de la conclusión del término previsto para la clausura del período ordinario de sesiones podrá disponerse su prórroga por el voto de la mayoría de sus miembros o por decreto del Poder Ejecutivo. En ambos casos, se fijará el plazo de la prórroga o los términos de la ampliación del período ordinario de sesiones.-

CAPÍTULO XIV.- DE LAS EXTRAORDINARIAS.-

ARTÍCULO 114°.- OBJETO:-

Fuera del período ordinario de sesiones, la Legislatura se reunirá en sesiones extraordinarias con el objeto de tratar los asuntos que motiven su convocatoria, de acuerdo a las previsiones del Art. 111°, Apartado 2 de la Constitución y conforme al artículo siguiente.-

ARTÍCULO 115°.- CONVOCATORIA:

La convocatoria a sesiones extraordinarias se efectuará con determinación del día y hora de su iniciación, así como los asuntos a tratar. Se dispondrá:

- a) Por el Poder Ejecutivo, cuando lo estimare conveniente u oportuno en razón de la importancia de las medidas a proponer o de las cuestiones a considerar;
- b) Por la Presidencia de la Legislatura, a petición escrita de la tercera parte del total de sus miembros;
- c) Por sí solo, cuando se trate de las inmunidades de sus miembros.-

ARTÍCULO 116°.- AMPLIACIÓN DEL TEMARIO:

Encontrándose la Legislatura en sesiones extraordinarias podrá ampliarse el temario de los asuntos que motivaron la convocatoria, en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior. La ampliación de los asuntos a tratar no requerirá nuevas citaciones a los Diputados, salvo, que implicaren convocatoria para días u horas distintas a los que se encuentren fijados.-

CAPÍTULO XV.- DE LAS ESPECIALES.-

ARTÍCULO 117°.- PROCEDENCIA:

La Cámara podrá efectuar sesión especial cuando un asunto imprevisto, o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para las de tablas.-

ARTÍCULO 118°.- CONVOCATORIA:

Las sesiones especiales tendrán lugar por resolución de la Cámara, de la Presidencia, o a solicitud de ocho (8) Diputados por lo menos.-

ARTÍCULO 119°.- MOTIVO Y OBJETO:

Todo pedido de sesión especial debe consignar el asunto que lo motiva; pudiendo Presidencia reservarlo. En las sesiones especiales no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado las citaciones.-

ARTÍCULO 120°.- DE LAS CITACIONES:

Entre la citación a una sesión especial y su realización debe mediar, por lo menos, un intervalo de veinticuatro horas; salvo motivo de urgencia que determinará la Cámara por dos tercios de votos de los Diputados presentes.-

CAPÍTULO XVI.- DE LAS SECRETAS.-

ARTÍCULO 121°.- ASISTENCIAS.

En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros de la Cámara, sus Secretarios y, en su caso, el personal del Cuerpo de Taquígrafos destacado al efecto, previo juramento de guardar secreto.

La Cámara podrá invitar al Gobernador, sus Ministros y a los representantes de la Provincia ante el Congreso de la Nación.-

ARTÍCULO 122°.- CARÁCTER, DEBATE:

Las sesiones secretas tendrán el carácter de especiales y el debate será libre.-

ARTÍCULO 123°.- LIBRO DE ACTAS:-

La Cámara tendrá un libro de Actas de las sesiones secretas o un archivo de las versiones taquígráficas correspondientes a las mismas; las que se tendrán bajo llave en Secretaría.-

ARTÍCULO 124°.- RESERVA DE LO TRATADO:

El Diputado que divulgase los debates producidos en sesión secreta de la Cámara incurrirá en falta grave y podrán serles aplicadas las sanciones que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el Art. 115° de la Constitución.-

CAPÍTULO XVII.- SESION EN MINORÍA.-

ARTÍCULO 125°.- OBJETO:

Cuando hubieren pasado dos días de sesión de tablas sin lograrse quórum o si hubiese fracasado por falta de número una sesión citada nuevamente, la minoría -en cantidad no inferior al tercio de miembros que componen la Cámara- podrá reunirse y resolver a simple pluralidad de votos de los presentes las medidas que correspondan a los fines del Art. 113° de la Constitución.-

ARTÍCULO 126°.- PROCEDIMIENTOS:

A los efectos del artículo anterior, la minoría observará el siguiente procedimiento:

a) Citar a los inasistentes a concurrir a las sesiones siguientes, o a las que se fijen, mencionándolos por su nombre. Estos emplazamientos se notificarán en los domicilios denunciados y también se difundirán por los medios masivos de comunicación social;

b) Cumplido el trámite previsto en el inciso anterior y fracasada nuevamente la sesión, los Diputados concurrentes -reunidos en minoría- podrán resolver que

se compela a los inasistentes por todos los medios que la Cámara considere oportuno, incluso por medio de la fuerza pública.-

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO.-

CAPÍTULO XVIII.- INICIATIVA, FORMA Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS Y PETICIONES.-

ARTÍCULO 127°.- PRINCIPIOS:

Con excepción de las indicaciones verbales y las mociones a que se refiere el Reglamento (Cap.,XX), todo asunto que se promueva ante la Cámara deberá presentarse bajo alguna de las siguientes formas:

- a) Proyecto de Ley;
- b) Proyecto de Resolución;
- c) Proyecto de Declaración;
- d) Proyecto de Solicitud de Informes;
- e) Pedido de acuerdo y;
- f) Petición o solicitud particular.-

ARTÍCULO 128°.- INICIATIVA LEGISLATIVA:

Los proyectos de Ley solo podrán ser presentados por:

- a) Uno o más Diputados, por sí o por la Comisión de la Cámara;
- b) El Poder Ejecutivo;
- f) El Superior Tribunal de Justicia en asuntos previstos por el Art. 152° de la Constitución, y
- g) Iniciativa popular, con arreglo a la Constitución y a lo que establezca la ley reselectiva.-

ARTÍCULO 129°.- DE LA FORMA EN GENERAL:

Todo proyecto o petición deberá presentarse por escrito y llevará la firma del autor o autores, con aclaración de la misma. Deberán ir acompañados de la exposición de los fundamentos, motivo o razones del proyecto o petición.-

ARTÍCULO 130°.- PROYECTO DE LEY:

Se presentará en forma de proyecto de Ley toda proposición que deba sujetarse a la tramitación establecida en la Constitución para la formación de las leyes y que por su naturaleza correspondan al ejercicio de la función legislativa de la Provincia.-

ARTÍCULO 131°.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

Se presentará en forma de proyecto de Resolución toda proposición que tenga por objeto el rehazo de peticiones o solicitudes particulares, la remisión de las actuaciones a otro poder o jurisdicción, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara, la adopción de reglas generales referentes a sus procedimientos o desenvolvimiento funcional, y -en general- toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otro poder co-legislador.-

ARTÍCULO 132°.- PROYECTO DE DECLARACIÓN:

Se presentará en forma de proyecto de Declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre, cualquier asunto de carácter público o privado, o sugerir la adopción de un programa, curso de acción o medidas tendientes a la gestión del bien común, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, siempre que no sea incidental al curso del debate.-

ARTÍCULO 133°.- PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES:

Se presentará en forma de proyecto de Solicitud de Informes todas proposición que tenga por objeto ejercer la potestad conferidas por el Art. 117° de la Constitución, y requerir al Poder Ejecutivo los informes que la Legislatura estime conveniente, respecto a cuestiones de su competencia.-

ARTÍCULO 134°.- PEDIDO DE ACUERDO:

Se presentará en forma de "Pedido do Acuerdo" toda proposición que tenga por objeto prestar Acuerdo a los nombramientos del Poder Ejecutivo que constitucional o legalmente lo requiera, el que deberá contar con todos los antecedentes curriculares del propuesto sin los cuales no podrá tener el tratamiento parlamentario. Asimismo las que tengan por finalidad aprobar actos o convenios que se hayan suscripto "Ad-referéndum" del Poder Legislativo; siempre que por su naturaleza no deban adoptarse en forma de Ley.

(Modificado por Resolución N° 50-(CD)-L.P. del 29/11/1991).-

ARTÍCULO 135°.- DE LAS PETICIONES O SOLICITUDES PARTICULARES:

Toda Petición o Solicitud Particular que se hiciere a la Cámara en asunto de su competencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresarán su objeto y sus motivos o fundamentos;
- b) Estarán propuestas en términos respetuosos, tanto hacia la Cámara como individualmente hacia sus miembros y a los otros cuerpos o autoridades públicas;
- c) Deberán firmarse por el peticionante o solicitante.

En caso de invocarse representación de entidades sociales, instituciones, gremios, actividades, creencias o intereses, deberán acompañarse los documentos respectivos y, en su caso, acta de la reunión en que se tomó la resolución de requerir a los poderes públicos. Estarán exceptuados de estos requisitos los partidos políticos y las entidades con personería jurídica.-

ARTÍCULO 136°.- CARÁCTER PRECEPTIVO:

Los proyectos de Ley y de Resolución deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo, no debiendo contener explicaciones o los motivos determinantes de su disposición; los que se expresarán entre sus fundamentos o mensaje anexo.-

ARTÍCULO 137°.- PRESENTACIÓN:

Todo proyecto o petición deberá ser presentado en Secretaría, con la antelación que se establezca al efecto y por lo menos ocho (8) horas antes de la fijada para la sesión. En caso contrario, tendrán recién entrada en la sesión posterior que celebre la Cámara.

Los proyectos que sean presentados y suscriptos por un número mayor de tres Diputados, serán considerados de la autoría de los tres primeros firmantes; salvo que se trate de una Comisión de la Cámara, en cuyo caso la autoría será de ésta.-

CAPÍTULO XIX.- DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS Y PETICIONES.-

ARTÍCULO 138°.- INGRESO Y GIRO A COMISIÓN:

Todo proyecto o petición será anunciado y pasará, sin más trámite, a la Comisión correspondiente; salvo que se solicitara su reserva en Secretaría para formular moción de preferencia o de tratamiento sobre tablas en el momento oportuno, de acuerdo al Reglamento (Cap. XX, Sec 4a. y 5a., Arts. 154° y ss., 159° y ss.).-

ARTÍCULO 139°.- CUESTIONES MIXTAS O DUDAS SOBRE EL ASUNTO:

Cuando un proyecto fuere de competencia de más de una Comisión, será girado a éstas y pasará de una a otra, por su orden.

La Cámara decidirá inmediatamente sobre todas las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos.-

ARTÍCULO 140°.- PUBLICACIÓN:

Todo proyecto presentado a la Cámara y sus fundamentos, será puesto a disposición de la prensa y medios masivos de comunicación social para su publicación y difusión.-

ARTÍCULO 141°.- INSERCIÓN EN EL DIARIO DE SESIONES:

Los proyectos, sus fundamentos o mensajes -en su caso-, serán insertados íntegramente en el Diario de Sesiones, en el orden en que se los hubiera enunciado.-

ARTÍCULO 142°.- PEDIDO DE ACUERDO:

Los mensajes del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para cualquier nombramiento pasarán a la Comisión respectiva; salvo que, a moción de un Diputado, la Cámara resuelva considerarlo directamente. En el primer caso, la Cámara señalará el plazo prudencial dentro del cual se expedirá la Comisión, dejando fijado día y hora de la sesión especial para su tratamiento. Si la Comisión no se expidiera, se considerará el pedido, sin más trámite, en la sesión especial fijada. En el segundo caso, la Cámara tomará en consideración el pedido en la siguiente sesión de aquella en que hubiere tenido entrada, tenga o no despacho de comisión.-

ARTÍCULO 143°.- RETIRO DE ASUNTO:

Ni el autor de un proyecto que esté en poder de la Comisión o se encuentre en consideración de la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo v modificarlo; a no ser por Resolución del Cuerpo, mediante petición del autor o de la Comisión en su caso.-

ARTÍCULO 144°.- CADUCIDAD:

Con excepción del Presupuesto General de la Provincia toda petición o proyecto en trámite que no fuere votado definitivamente en el período de sesiones que se presente, será pasado al archivo; salvo que la Comisión de Labor Parlamentaria acordare diferir su tratamiento en el período subsiguiente. Cuando corresponda la remisión al archivo, se dispondrá por simple providencia del Presidente de la Comisión, con el refrendo de su Secretario sin necesidad de una resolución de la Cámara.-

CAPÍTULO XX.- DE LAS MOCIONES.-

SECCIÓN 1ra.- GENERALIDADES.-

ARTÍCULO 145°.- DEFINICIÓN:

Toda proposición formulada de viva voz, desde su banca por un Diputado, es una moción.-

ARTÍCULO 146°.- CLASES O TIPOS:

Las mociones son de orden, de reconsideración, de preferencia, de tratamiento sobre tablas o de carácter simple. Esta es toda disposición propuesta en la forma definida en el artículo anterior, durante la sesión y con relación al asunto en tratamiento.-

ARTÍCULO 147°.- TRATAMIENTO:

Las mociones de orden, de reconsideración, de preferencia y de tratamiento sobre tablas serán consideradas brevemente o votadas en forma inmediata según su naturaleza; no pudiendo ningún Diputado hablar más de una vez, salvo su autor que podrá hacerlo en dos oportunidades.-

SECCIÓN 2da - DE ORDEN

ARTÍCULO 148°.- OBJETO. ENUMERACIÓN:

Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se trate una cuestión de privilegio;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se declare libre o se cierré el debate;
- d) Que se pase al Orden del Día;
- e) Que se levante la sesión;
- fj) Que se aplace la consideración, de un asunto que esté en discusión en el Orden del Día; por tiempo determinado o indeterminado;

- g) Que un asunto se envíe o vuelva a Comisión;
- h) Que la Cámara se constituya en Comisión;
- i) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- j) Que la Cámara se aparte circunstancialmente de las prescripciones reglamentarias en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.-

ARTÍCULO 149º- TRATAMIENTO. ORDEN DE PRIORIDAD:

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate, y serán consideradas en el orden de preferencia establecidas en el artículo anterior.

Podrán reiterarse en la sesión, sin que por ello puedan ser juzgadas como mociones de reconsideración.-

ARTÍCULO 150º.- APROBACIÓN. VOTOS NECESARIOS:

Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán de la mayoría absoluta de los votos emitidos; con excepción de las determinadas en los incisos h) y siguientes del Art. 148º que lo serán por los dos tercios de votos de los Diputados presentes.-

SECCIÓN 3ra.- DE RECONSIDERACIÓN.-

ARTÍCULO 151º.- OBJETO:

Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto reverter una sanción de la Cámara, sea en general o particular.-

ARTÍCULO 152º.- TRATAMIENTO:

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión que quede terminado; debiendo ser tratada inmediatamente de formulada.-

ARTÍCULO 153º.- APROBACIÓN:

Las mociones de reconsideración requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.-

SECCIÓN 4ta. – DE PREFERENCIA.-

ARTÍCULO 154º.- OBJETO:

Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que -con arreglo al Reglamento- corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de Comisión.-

ARTÍCULO 155º.- OPORTUNIDAD. TRATAMIENTO:

Las mociones de preferencia -con o sin fijación de fecha- no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados. Serán consideradas en el orden en que fueron propuestas.-

ARTÍCULO 156º.- SIN FECHA:

El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fecha, será tratado en reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.-

ARTÍCULO 157º.- CON FECHA:

El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada como el primero del Orden del Día. Si la sesión no se celebra o fuere levantada, las preferencias votadas no caducan y serán consideradas por su orden, en la o las sesiones siguientes; con prelación a todo otro asunto.-

ARTÍCULO 158º.- APROBACIÓN:

Las mociones de preferencia requerirán para su aprobación:

- a) La mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes cuando el asunto cuente con despacho de Comisión;
- i) Los dos tercios de votos, de los Diputados presentes cuando el asunto no tuviere despacho de Comisión.-

SECCIÓN 5ta.- DE SOBRE TABLAS.-

ARTÍCULO 159º.- OBJETO:

Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto -con o sin despacho de Comisión-; con las limitaciones que surgen del Art. 80º, apartado 3 de la Constitución.-

ARTÍCULO 160º.- OPORTUNIDAD. TRATAMIENTO:

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean en favor de uno de ellos; en cuyo caso deberá solicitarse su reserva en Secretaría y la moción será formulada y considerada por la Cámara una vez terminada la relación de todos los asuntos entrados y luego de concluido o diferido el Orden del Día. Serán consideradas en el orden en que fueron solicitadas las reservas en Secretaría. En su momento, primero deberá fundarse la necesidad de urgencia y luego tratarse el fondo de la cuestión.-

ARTÍCULO 161º.- APROBACIÓN:

Las mociones sobre tablas requerirán, para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos, de acuerdo a lo prescrito en el apartado 2) del Art. 119º de la Constitución.-

CAPÍTULO XXI.- DEL ORDENAMIENTO DE LA SESION.-

ARTÍCULO 162º.- APERTURA:

En los días designados por la Cámara para celebrar sesión de tablas -o en caso de sesión especial- pasada media hora de la fijada, el Presidente -o quien

lo reemplace-, llamará a reunión. Si hubiere quórum legal proclamará abierta la sesión y por Secretaría se dará cuenta de los Diputados presentes y ausentes, de acuerdo al Reglamento (Art. 101º).-

ARTÍCULO 163º.- TOLERANCIA:

Habrá tolerancia máxima de una hora para iniciar la sesión cuando no hubiere el número de Diputados necesarios para formar quórum. Una vez transcurrido, el Presidente deberá declarar el fracaso de la sesión; salvo que en la Comisión de Labor Parlamentaria se, haya acordado prorrogar el lapso de tolerancia por un tiempo determinado.-

ARTÍCULO 164º - DESARROLLO:

Luego del informe de Secretaría, en cada sesión se observará el siguiente orden:

- a) Izamiento de la Bandera (Art. 102º);
- b) Consideración de la versión de la sesión o sesiones anteriores; así como del Diario de Sesiones que hubieren aparecido;
- c) Comunicaciones y resoluciones de la Presidencia, por medio de sumarios hechos por Secretaría;
- d) Comunicaciones del Poder Ejecutivo o de carácter oficial; haciéndolas anunciar;
- e) Asuntos que las Comisiones hubieren despachado, sin hacerlo leer y anunciado que pasarán a la Orden del Día de la próxima sesión; salvo que se le diere otro tratamiento de acuerdo al Reglamento (Arts. 57º, 154º y 159º);
- f) Proyectos que se hubieren presentado (Art. 166º);
- g) Peticiones o asuntos particulares (Art. 167º);
- h) Cuestiones previas al Orden del Día (Art. 168º);
- i) Orden del Día (Art. 169º);
- j) Asuntos posteriores al Orden del Día (Art. 170º).-

ARTÍCULO 165º.-LECTURA Y DESTINO DE LOS ASUNTOS:

Los documentos enunciados -o alguno de ellos- serán leídos si así lo solicita un Diputado, previo asentimiento de la Cámara. A medida que Secretaría de cuenta de los asuntos entrados, la Presidencia irá destinándolo a las Comisiones respectivas, a Secretaría, a sus antecedentes o al Archivo.-

ARTÍCULO 166º.- ORDEN DE LOS PROYECTOS:

La consideración de cada uno de los asuntos entrados seguirá el orden de inscripción en la lista impresa, que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Mensajes y proyectos del Poder Ejecutivo referente a legislación;
- b) Proyectos de Ley;
- c) Proyectos de Resolución;
- d) Proyectos de Declaración;
- e) Proyectos de Solicitud de Informes.-

Cuando exista, más de un proyecto de los enumerados precedentemente, se anotarán en el respectivo orden de presentación.-

ARTÍCULO 167º.- PETICIONES O ASUNTOS:

Luego de darse destino a las peticiones o asuntos particulares si hubieren ingresado, se votarán -sin discusión- las licencias, permisos y justificación de inasistencia que se hubieren solicitado, siempre que no hubieren sido resueltas con anterioridad o al inicio de la sesión (Arts. 162º y 101º).-

ARTÍCULO 168º.- CUESTIONES PREVIAS:

Una vez terminada la relación de los asuntos expresados en los artículos anteriores, se considerará los siguientes asuntos previos al Orden del Día:

- a) Homenaje que propongan los Diputados; en exposición que no demandarán más de treinta minutos, ni admitirán debate;
- b) Manifestaciones de orden general o indicaciones verbales que no se refieran al Orden del Día; las que no excederán del tiempo previsto en el inciso anterior;
- c) Solicitud de pronto despacho y, en su caso informes de las Comisiones, de acuerdo al Reglamento (Arts. 51º y 90º).-

ARTÍCULO 169º.- ORDEN DEL DÍA:

Luego de concluida la consideración de las cuestiones previas autorizadas, inmediatamente se pasará a la Orden del Día. Los Asuntos se considerarán en el orden que figuren inscriptos salvo que el Cuerpo resuelva alterarlo, previa moción de preferencia.-

ARTÍCULO 170º.- ASUNTOS POSTERIORES:

Terminado el tratamiento del Orden del Día, la Cámara considerará:

- a) Los planteamientos que formulen los Diputados que hubieren solicitado reserva de asuntos entrados, de acuerdo al Reglamento (Arts. 164º, Inc. e), 155º y 160º) ;
- b) Otras mociones de tratamiento sobre tablas, de fijación de fecha para hacerlo o de realización de sesión especial.-

ARTÍCULO 171º.- DURACIÓN.LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN:

Las sesiones no tendrán plazo de duración y sólo serán levantadas en los siguientes casos:

- a) Con moción formulada al efecto, debidamente aprobada;
- b) A indicación del Presidente por haberse agotado el Orden del Día o cuando la hora fuere avanzada, asistiéndolo la Cámara;
- c) A indicación del Presidente cuando por ausencia de los Diputados del Recinto no existiera quórum. En este último caso si los Diputados ausentes se encontraren en las proximidades de la Sala, previamente deberán efectuarse las gestiones necesarias para que se hagan presentes.-

ARTÍCULO 172º.- CUARTO INTERMEDIO:

Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio por un plazo determinado, deberá esperarse que transcurra el mismo para reanudar la sesión. Si el cuarto intermedio fuere por un lapso indeterminado y no se reanudara la sesión en el transcurso del mismo día, por ese solo hecho quedará levantada; salvo que la Cámara haya resuelto o la Comisión de Labor

Parlamentaria acuerde pasar a cuarto intermedio hasta otra oportunidad que no sea el día en que se está sesionando.-

ARTÍCULO 173º.- SUPERPOSICIÓN CON OTRA SESIÓN:

Llegado el caso que estando la Cámara en sesión hubiere de iniciarse otra, concluirá automáticamente la primera -se haya o no terminado la consideración de los asuntos que la motivaron-; salvo que se resolviere, por simple mayoría, continuar la sesión o pasar a cuarto intermedio.-

CAPÍTULO XXII .- DE LAS DELIBERACIONES.-

SECCIÓN 1ra.- DEL USO Y ORDEN DE LA PALABRA.-

ARTÍCULO 174 º.- PRELACIÓN:

La palabra será concedida en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión;
- b) Si hubiere dicidencia en los despachos a sus reapectivos, miembros informantes, comenzando por el de la mayoría y luego por el de la minoría o minorías;
- c) Al autor o autores del proyecto en discusión, o Ministros firmantes si el proyeto es del poder Ejecutivo;
- e) A los demás Diputados en el orden en que se hubieran inscripto y de acuerdo al Reglamento (Arts. 176º a 178º).-

ARTÍCULO 175º.- OPORTUNIDADES Y TIEMPO:

Con, excepción del o de los miembros informantes, del autor o autores del proyecto en discusión y -en su caso- de los Ministros, que no tienen ninguna limitación; cada Diputado puede hacer uso de la palabra dos veces, en general y en la discusión de cada artículo o período. Tiene derecho a usarla una vez más para contestar observaciones al asunto en debate, rectificar aseveraciones sobre su palabra o aclarar conceptos personales.-

ARTÍCULO 176º.-INSCRIPCIÓN:

Los Diputados deberán inscribirse, a través de la Secretaría, ante la Presidencia; la que concederá la palabra ajustándose a un doble orden; por sectores y Diputados; y dentro de él, a quién presuntivamente se proponga combatir la idea del predecesor o a quién no haya hablado aún.-

Para las cuestiones previas, el orden será el de inscripción.-

ARTÍCULO 177º.- PRIORIDAD DE LOS INFORMANTES Y AUTORES:

Los miembros informantes de las Comisiones y el autor del proyecto en discusión tendrán siempre derecho al uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestadas por ellos. En casos de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.-

ARTÍCULO 178º.- REGISTRO DE ORADORES:

La Presidencia, asistida por Secretaria, llevará durante la sesión la lista de inscriptos y el registro de oradores, concediendo el uso de la palabra de acuerdo al Reglamento (Arts. 176º y 177º)-

ARTÍCULO 179º .- DIRECCIÓN DE LA PALABRA:

Los miembros de la Cámara -al hacer uso de la palabra- se dirigirán siempre a la Presidencia o a los Diputados en general; evitando personalizar.-

ARTÍCULO 180º.- ALUSIONES PROHIBIDAS:

Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.-

ARTÍCULO 181º.- DE LAS LECTURAS:

Con excepción de los miembros informantes de Comisión, los Ministros y el autor si el tratamiento es sobre tablas, los oradores necesitan permiso de la Cámara para leer sus exposiciones; pero pueden utilizar apuntes y leer citas, cifras o documentos breves directamente relacionados con el asunto en debate.-

SECCIÓN 2da.- DEL ORDEN EN EL RECINTO.-

ARTÍCULO 182º.- INTERRUPCIONES. PROHIBICIONES DE DIÁLOGO:

Ningún Diputado podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y éste sólo será permitido con la venia de la Presidencia y consentimiento del orador. Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogos.-

ARTÍCULO 183º.- LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN:

Con excepción de los casos, previstos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la discusión, cuando faltare al orden o para decidir una cuestión de orden. La Presidencia, por sí o a petición de cualquier Diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliere de ella.-

ARTÍCULO 184º.- FALTA AL ORDEN:

Un Diputado falta al orden cuando viola las prescripciones del Reglamento. (Arts. 180º y 182º), incurriendo en personalismo, ofensas, interrupciones reiteradas, o permaneciendo de pie no obstante la indicación del Presidente de sentarse en su banca.-

ARTÍCULO 185º.- LLAMAMIENTO AL ORDEN:

Si se produjese el caso del artículo anterior la Presidencia -por sí o a petición de cualquier Diputado si la considera fundada- invitará al Diputado que hubiere motivado el incidente, a explicar o retirar sus palabras. Si el Diputado accediere a la invitación se seguirá sin más ulterioridades; pero si se niega o las explicaciones no fueren satisfactorias, la Presidencia lo llamará al orden.-

ARTÍCULO 186º.- PRIVACIÓN DE LA PALABRA:

Cuando un Diputado ha sido llamado a la cuestión o al orden por dos veces en la misma sesión y se apartara por una tercera, la Presidencia propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra en el asunto en debate.-

ARTÍCULO 187º.- FALTA GRAVE:

En caso que un Diputado incurra en faltas más graves previstas en los artículos anteriores, la Cámara -a indicación de la Presidencia o por moción de cualquiera de sus miembros- decidirá por una votación sin discusión si es o no llegada la oportunidad de proceder al ejercicio de la potestad conferida por el Art.115º de la Constitución. Resultando afirmativa, el asunto pasará a la Comisión de Asuntos Institucionales para que proponga las medidas que considere pertinentes.-

ARTÍCULO 188º.- ACCESO AL RECINTO:

Además del Presidente, los Diputados, los Ministros y los Secretarios, sólo podrán permanecer en el Recinto de Sesiones los empleados de la Casa destinados por la Secretaría a cumplir las órdenes del Presidente y de los Diputados -en el servicio interior de la Cámara-, el personal de los bloques afectados a su asistencia y los periodistas acreditados.

Sin licencia del Presidente -dada en virtud de acuerdo de la Cámara- sólo se permitirá la presencia en el Recinto de otros legisladores -nacionales o provinciales- y de funcionarios de los demás poderes.-

ARTÍCULO 189º.- DESORDEN:

La Presidencia mandará a salir irremisiblemente de la Casa, a toda persona que ingresare indebidamente al Recinto o que desde la barra u otros lugares cercanos a la Sala provoque desorden o efectúen manifestaciones inconvenientes para el normal desarrollo de las deliberaciones.-

ARTÍCULO 190º.-DESALOJO DE LA BARRA:

Cuando ocurriere un desorden general por demostraciones o señales bulliciosas en la barra, la Presidencia deberá llamar al orden y, reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra. En caso que la barra se resistiera a desalojar, la Presidencia empleará todos los medios que considere necesarios para hacer cumplir su orden.-

ARTÍCULO 191º.- CORRECCIONES ARRESTO:

La Cámara podrá corregir con arresto que no excederán de diez (10) días, a toda persona extraña al Cuerpo que incurra en las transgresiones referidas en los artículos anteriores o por falta de respecto a conducta desordenada en el local de sesiones, o por desobediencia a sus órdenes; sin perjuicio de poner al causante a disposición del Juez competente cuando correspondiere.-

SECCIÓN 3ra.- DE LA CONSIDERACIÓN EN GENERAL.-

ARTÍCULO 192º.- ENUNCIADO:

Se omitirá la lectura de dictámenes y proyectos, enunciándolos por su resumen, o número y objeto; salvo que, a moción de un Diputado, la Cámara resolviere lo contrario por mayoría.-

ARTÍCULO 193º.- DE LAS DISCUSIONES:

Todo proyecto o asunto que considere la Cámara pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular; a excepción de los que constan de no más de dos artículos, proposición o período, que serán considerados una sola vez.-

ARTÍCULO 194º.- TRATAMIENTO EN GENERAL:

La discusión en general tiene por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto, no pudiendo aludirse razones ajenas al mismo.-

ARTÍCULO 195º.- SUSTITUCIÓN:

Durante la discusión en general, libre o no, de un dictamen, proyecto o asunto podrán presentarse en sustitución otras proposiciones sobre la misma materia. Si el dictamen, proyecto o asunto que se está considerando es aprobado, tales proposiciones quedarán automáticamente desechadas. En cambio, si es rechazado o retirado por la mayoría, o por el autor en caso de no haber despachado, la Cámara decidirá si las nuevas proposiciones entrarán inmediatamente en discusión o pasarán a Comisión. En el primer caso, se considerará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tratarse ninguna sino después de rechazada o retirada la anterior.

Los dictámenes en minoría se tratarán si es rechazado el de mayoría, en el orden que corresponda al número de firmas y a igualdad de éstas en el orden que se produjeron.-

ARTÍCULO 196º.- CONTINUACIÓN:

Suspendida la consideración de un asunto, podrá continuar en la misma u otra sesión como si no hubiera existido interrupción siendo válido todo lo actuado y resuelto hasta ese momento.-

ARTÍCULO 197º.- VUELTA A COMISION:

El proyecto sancionado en general que vuelva a Comisión antes de iniciarse la discusión en particular, quedará sometido al trámite ordinario. Si hubiera sido aprobado en general y parcialmente en particular, estas sanciones serán válidas; salvo reconsideraciones de acuerdo al Reglamento (Art. 151º y ss.)

ARTÍCULO 198º.- ESTUDIO POR LA CÁMARA EN COMISIÓN:

Cuando un asunto ha sido considerado por la Cámara en Comisión, al reanudarse la sesión se omitirá la discusión en general, entrándose directamente a su votación en tal carácter.-

ARTÍCULO 199º.- APROBACIÓN O RECHAZO:

Rechazado un proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si es aprobado, se pasa a su consideración en particular.-

SECCIÓN 4ta.- DE LA CONSIDERACIÓN EN PARTICULAR.-

ARTÍCULO 200º.-TRATAMIENTO:

Aprobado un proyecto en general, la consideración en particular se hará artículo por artículo, o período si tratan temas diferentes; teniéndose por aprobadas los que no fueron observados o cuando no se hicieren nuevas proposiciones; salvo que la Cámara dispusiera que recaiga votación, sucesivamente sobre cada artículo o período, o resolviere adoptar otras formas de votación.-

ARTÍCULO 201º.- UNIDAD DE DEBATE:

En la discusión en particular se guardará la unidad del debate, no pudiendo aducirse o introducirse consideraciones ajenas al punto en consideración.-

ARTÍCULO 202º.- NUEVA PROPOSICIÓN:

Durante la discusión de un artículo o período, puede proponerse su modificación, adición o supresión parcial o total.

Las modificaciones deberán presentarse por escrito. Si las nuevas proposiciones son aceptadas por la mayoría de la Comisión o por el autor si se está considerando sobre tablas, se considerarán partes integrantes del dictamen o proyecto. Si no fueren aceptadas se someterán a votación en primer término y en el orden en que hubieren sido propuestas no logrando mayoría o el voto cualificado que pudiera requerir el asunto, se tendrá por aprobado el dictamen o proyecto considerado en general.

Cuando se proponga la intercalación de cláusulas independientes, éstas se votarán en el momento correspondiente.-

ARTÍCULO 203º.- SANCIÓN:

Con la aprobación del último artículo, queda concluido el trámite del asunto.-

SECCIÓN 5ta.- DEL DEBATE LIBRE Y EN COMISIÓN.-

ARTÍCULO 204º.- LIBRE DEBATE:

La Cámara puede, previa moción al efecto, declarar libre el debate en general. En este caso, cada Diputado tiene derecho a hablar cuantas veces lo estimo conveniente, sin limitación de tiempo; pero exclusivamente sobre el asunto sometido a consideración.-

ARTÍCULO 205º. – CONSTITUCIÓN EN COMISIÓN:

Durante la consideración en general, la Cámara puede -previa moción al efecto- constituirse en Comisión, recibiendo y escuchando a personas ajenas al Cuerpo. En Comisión resolverá todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto motivo de la conferencia, pudiendo efectuar votaciones a ese fin y adoptar un dictamen, pero sin pronunciar sanción legislativa.

Cuando lo estime conveniente declarará por mayoría levantado el estado de Comisión y dará al asunto el pertinente tratamiento reglamentario (Art. 198º).-

CAPÍTULO XXIII.- DE LA VOTACIÓN.-

ARTÍCULO 206º.-DEL LLAMADO:

A la conclusión de las deliberaciones y antes de la votación, la Presidencia hará el llamado para tomar parte en ella a los Diputados que se encuentren en antesala o proximidades del Recinto.-

ARTÍCULO 207º.- OPORTUNIDAD:

El Presidente hará votar el proyecto, artículo o punto en consideración en los siguientes supuestos:

- a) Si está cerrado el debate;
- b) Si considera agotada la discusión; o,
- c) Si ningún Diputado solicita la palabra.-

ARTÍCULO 208º.- CONTENIDO:

La cuestión debatida se someterá a la votación correspondiente para su aprobación o no; lo que deberá expresarse por la afirmativa o la negativa.-

ARTÍCULO 209º.- FORMAS:

Con excepción de los casos a que se refiere el Reglamento (Art. 200º), los modos de votar serán los siguientes:

- a) Por signos, que se hará levantando la mano los que estuvieren por la afirmativa y no haciéndolo los que estuvieren por la negativa;
- b) Nominal, que se dará a viva voz por cada Diputado, en cuyo caso el Secretario los invitará a hacerlo por orden alfabético.-

ARTÍCULO 210º.- ALCANCE:

Toda votación se contraerá a un sólo y determinado asunto, artículo, proposición o período, y se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que aquellos estén redactados. La Presidencia dará por aprobados, al enunciarse los artículos que no sean observados u objetados.-

ARTÍCULO 211º.- ACLARATORIA. RECTIFICACION:

Cualquier Diputado, si es apoyado por otros cuatro (4), puede pedir inmediatamente de proclamado el resultado, votación aclaratoria si se suscitan dudas al respecto. La nueva votación se practicará con los mismos Diputados que participaron en la votación.-

ARTÍCULO 212º.- MAYORÍA NECESARIA:

Las decisiones de la Cámara necesitarán mayoría de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes, o de este Reglamento.-

ARTÍCULO 213º.- PROPORCIÓN:

Para determinar las proporciones que requiere este Reglamento cuando el resultado de la ecuación respectiva da número fraccionado, se tomará como base el entero inmediato superior.-

ARTÍCULO 214º.- ABSTENCIÓN Y CONSTANCIA DEL VOTO:

Ningún Diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Diario de Sesiones.-

TÍTULO V.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ESPECIALES.-

CAPÍTULO XXIV. – DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A CORRECCIÓN, REMOCIÓN E INMUNIDADES DE LOS DIPUTADOS.-

SECCIÓN 1ra.- DE LAS IMPUGNACIONES EN PARTICULAR.-

ARTÍCULO 215º.- ADMISIBILIDAD. CAUSALES:

Las únicas impugnaciones admisibles a los diplomas de los electos obedecerán a las siguientes causales:

- a) Por negación de las calidades exigidas por el Art. 105º de la Constitución;
- b) Por encontrarse el electo incurso, al momento de su incorporación, en las incompatibilidades a que se refieren los Arts. 107º y 62º de la Constitución, de conformidad a las normas dictadas en su consecuencia.-

ARTÍCULO 216º.- OPORTUNIDADES:

Las impugnaciones deberán ser planteadas y consideradas antes de la incorporación de los electos; salvo que se tratara de incompatibilidades sobrevinientes, que tendrán el trámite previsto en este Reglamento (Art. 230º).-

ARTÍCULO 217º.- PLAZO:

La impugnación deberá hacerse por escrito y podrá realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos. Deberá ser depositado en la Secretaría de la Legislatura hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la señalada para la primera sesión Preparatoria; salvo que se tratara de la incorporación de suplentes, en cuyo caso podrá ser efectuada hasta el momento de la presentación del diploma, en sesión para su incorporación.-

ARTÍCULO 218º.- LEGITIMACIÓN:

Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas por:

- a) La autoridad ejecutiva de un partido político legalmente reconocido;
- b) Un Diputado electo o en ejercicio;
- c) Un ciudadano que hubiere sido candidato a cargo público provincial en la misma elección.-

ARTÍCULO 219º.- TRAMITACIÓN:

Los diplomas impugnados pasarán, de inmediato a estudio de la Comisión de Asuntos Institucionales o a la que se designare al efecto cuando aquella no estuviere constituida.-

ARTÍCULO 220º.- DICTÁMENES:

La Comisión estudiará las impugnaciones y, producirá el dictamen sobre ellas, en la misma oportunidad prevista para el examen de los demás diplomas por este Reglamento (Art. 109º). Si a "prima facie", las impugnaciones fueren admisibles y se hubieren arrojado documentación bastantes que hagan semiplena prueba de su procedencia, la Comisión aconsejará a la Cámara el diferimiento de la incorporación y la apertura de la causa a prueba. Cuando este dictamen preliminar fuere aprobado por la Cámara, la cuestión volverá a Comisión, la que, de inmediato y en sesión permanente, procederá a la consideración de la cuestión observando las siguientes reglas básicas:

- a) Estará investida de las atribuciones correspondientes a las Comisiones investigadoras de la Cámara;
- b) Dará al electo, cuyo diploma se cuestiona, la más amplia oportunidad de defensa y le brindará todas las garantías del debido proceso;
- c) Practicará todas las diligencias que estime necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos controvertidos;
- d) Se admitirán todo tipo de prueba, salvo las manifiestamente impertinentes. El plazo para la producción de la prueba no será mayor de diez (10) días;
- e) Serán de aplicación supletoria las reglas previstas para el juicio político por este Reglamento (Cap. XXVI. Arts. 239º y ss.);
- f) Deberá expedirse, indefectiblemente, dentro de los treinta (30) días, a contar de la fecha de presentación del diploma impugnado.-

ARTÍCULO 221º.- CONSIDERACIÓN POR LA CÁMARA:

El despacho sobre las impugnaciones será considerado por la Cámara en sesión Especial, fuera de los días fijados para las reuniones de tablas y deberá hacerlo en una sola sesión.-

ARTÍCULO 222º.- INTERVENCIÓN DE LOS IMPUGNADOS:

No prestarán juramento los Diputados electos cuyos diplomas hayan sido impugnados, siempre que la Cámara haya dispuesto su reserva al aprobar el dictamen preliminar referido en el Reglamento (Art. 220º). Al considerarse las impugnaciones los afectados participarán de las deliberaciones, pero no podrán votar.-

ARTÍCULO 223º.- CADUCIDAD:

Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que fueron giradas a la Comisión respectiva, quedarán -por ese sólo hecho- desestimadas.-

.ARTÍCULO 224º.- INCORPORACIONES.RECHAZOS DE DIPLOMAS:

Las incorporaciones se decidirán a simple pluralidad de votos. El rechazo del diploma requerirá el voto de los dos tercios de los miembros con derecho a él. En este caso el Presidente de la Cámara lo comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, a los efectos legales correspondientes; al mismo tiempo, dispondrá la citación del suplente para que presente su título y a los fines de su ulterior incorporación.-

ARTÍCULO 225º.- DE LA RESERVA DEL DIPLOMA POR INCOMPATIBILIDAD:

Cuando se hubiera aprobado la reserva del diploma en virtud de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento (Art. 215º, inc. b), se diferirá el juramento del electo hasta tanto se acredite o se reciban las comunicaciones correspondientes a la declaración o efectivización de la caducidad del cargo o empleo anterior, conforme lo prescribe la última parte del Apartado 1, del Art. 62º de la Constitución.-

SECCIÓN 2da.- DE LA CORRECCIÓN, REMOCIÓN Y CESACIÓN POR INCOMPATIBILIDAD.-

ARTÍCULO 226º.- DE LAS CORRECCIONES:

La Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, podrá corregir a sus miembros con llamamiento al orden, multas o suspensión en el cargo; teniendo en cuenta la gravedad de las faltas o hechos en cuestión.-

ARTÍCULO 227º.- DE LA REMOCIÓN:

La Cámara, con voto de dos tercios de sus miembros podrá remover de su cargo a un Diputado en los siguientes casos:

- a) Por inhabilidad física o mental, de carácter definitivo, o sobreviniente a la incorporación;
- b) Por inasistencias notables, reiteradas o continuas. Se entenderá incurso en ésta al Diputado que, sin la correspondiente licencia o permiso, deje de asistir a un tercio de las reuniones habidas durante el año. En el cómputo anual de inasistencias las fracciones se desecharán.-

ARTÍCULO 228º.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES:

Cuando un Diputado, por causa sobreviniente, estuviera incurso en incompatibilidad en razón de la función o empleo público a que se refiere el Art. 107º de la Constitución, la denuncia del hecho deberá ser efectuada por alguna de las personas legitimadas al efecto en este Reglamento (Art. 218º).-

ARTÍCULO 229º.- DEL DESAFUERO:

Cuando ocurriere la situación prevista en la primera parte del Art. 109º de la Constitución y, examinado el mérito del sumario o causa, la Cámara -por el voto de los dos tercios de sus miembros- decidirá suspender de sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente. En este caso, transcurrido el término de ley sin que el Diputado hubiere sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas.-

ARTÍCULO 230º.- TRAMITACIÓN:

En los supuestos contemplados en los artículos anteriores la cuestión, el pedido, la denuncia, el sumario o el asunto -según sea el caso-, pasará de inmediato a estudio de la Comisión de Asuntos Institucionales; observándose, en lo demás, las mismas normas, reglas y trámites previstos para las impugnaciones en este Reglamento (Arts. 220º, y 221º y ss.).-

SECCIÓN 3ra.- CUESTIONES DE PRIVILEGIO.-

ARTÍCULO 231º.- PLANTEAMIENTO:

Las cuestiones de privilegios podrán ser planteadas como moción de orden o en forma de proyecto de resolución.-

ARTÍCULO 232º.- TRATAMIENTO:

Planteadas la cuestión de privilegio, una votación sin discusión decidirá si la misma pasa a la Comisión de Asuntos Institucionales o se trata sobre tablas. En este caso, se pasará acto seguido a su consideración, pudiendo cada Diputado hacer uso de la palabra una vez durante quince minutos improrrogables. Si se presenta en forma de proyecto ese término regirá para la discusión en general. Vencidos los términos horarios, la discusión quedará cerrada y el Presidente someterá a votación la proposición hecha o pasará el planteamiento a Comisión.-

ARTÍCULO 233º.- RESOLUCIÓN:

Toda cuestión de privilegio deberá ser despachada por la Comisión respectiva, a más tardar, dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha en que fue planteada; debiendo dar, en ese lapso, oportunidad de defensa al imputado o infractor si correspondiere. La Cámara resolverá lo que corresponda, de acuerdo al Apartado 4) del Art. 108º de la Constitución, en la misma sesión que tuviere entrada el dictamen de Comisión; si es que no lo hubiere decidido sobre tablas.-

CAPÍTULO XXV.- INVITACIONES E INTERPELACIONES A LOS MINISTROS.-

ARTÍCULO 234º.- ASISTENCIA:

Sin perjuicio de la potestad que le confiere el apartado 2) del Art. 142º de la Constitución, los Ministros podrán ser invitados a participar de las deli-

beraciones en el tratamiento de asuntos vinculados a la competencia de las carteras a su cargo. Asimismo, deberán concurrir a la Cámara para dar las explicaciones e informes que les sean requeridos en cuestiones de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 117º de la Constitución.-

ARTÍCULO 235º.- CONSIDERACIÓN:

El desarrollo de las interpelaciones se ajustará a las normas sobre consideraciones en general y particular, pero se tratarán como primer punto del Orden del Día.-

ARTÍCULO 236º.- USO Y ORDEN DE LA PALABRA:

Cuando el o los Ministros concurren a la Cámara interpelados por ella, el orden en el uso de la palabra será el siguiente:

- a) El o los Ministros interpelados;
- b) El o los Diputados interpelantes;
- c) Los demás Diputados, en el orden en que se inscriban en la Presidencia, de acuerdo al Reglamento (Art. 176º).-

ARTÍCULO 237º.- DE LOS INFORMES ESCRITOS:

Cuando los informes de los Ministros deban ser evacuados por escrito no se fijará fecha para su envío, pero si pasado un tiempo prudencial no fueren remitidos a la Cámara procederá a fijar el término dentro del cual deberán responder.-

ARTÍCULO 238º.- OTROS ASUNTOS:

Cuando los Ministros sean invitados por la Cámara para participar del tratamiento de asuntos del Orden del Día, ésta le será entregada con la misma anticipación que a los Diputados y se les pondrá a disposición los antecedentes que solicitaren.-

CAPÍTULO XXVI.- DEL JUICIO POLÍTICO.-

SECCIÓN 1ra.- GENERALIDADES.-

ARTÍCULO 239º.- ADMISIBILIDAD:

Sólo podrán ser sometidos a juicio político el Gobernador, el Vicegobernador, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, su Fiscal General, los magistrados y funcionarios que expresamente se determinan en la Constitución y las leyes, por las causales enumeradas taxativamente en el Art. 203º de dicha Carta Magna.-

ARTÍCULO 240º.- INTEGRACIÓN DE LAS SALAS Y DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA:

En la primera sesión anual ordinaria que celebre la Legislatura se formarán las Salas Acusadora y Juzgadora, así como la Comisión Investigadora en la forma, proporción y distribución a que se refieren los Arts. 204º, 205º y cs. de la Constitución. Sin embargo, mediando renovación parcial de los miembros de la

Cámara que variaren las Salas y Comisión designadas en aquellas, se procederá a la inmediata formación de Salas y designación de la Comisión Investigadoras en la misma oportunidad de constituirse con la nueva integración de la Cámara.-

ARTÍCULO 241º.- QUÓRUM Y DECISIONES:

La Comisión Investigadora, la Sala Acusadora y la Juzgadora podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros, bajo la Presidencia del respectivo titular, quien tendrá doble voto en caso de empate. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos previstos por la Constitución y este Reglamento en que se exige mayoría absoluta de dos tercios de votos del total de sus integrantes.

El Presidente de la Sala Juzgadora tendrá voto decisivo si hubiera empate en todas las resoluciones relativas a la acusación y juzgamiento, menos en el fallo definitivo, en que no tiene voto.-

ARTÍCULO 242º.- JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS:

Solamente serán causas justificadas para no asistir a las reuniones de la Comisión Investigadora y de las Salas Acusadora y Juzgadora:

- a) Enfermedad, demostrada fehacientemente y que acredite la imposibilidad de cumplir con las funciones;
- b) Permiso o licencia, concedida por la Cámara, en forma previa y expresa.-

ARTÍCULO 243º.- SANCIONES POR INASISTENCIA:

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la inasistencia a las reuniones implicará la suspensión sin goce de dieta -por ese sólo hecho- en el cargo y será comunicado a la Cámara para que adopte las medidas que estime correspondan.-

ARTÍCULO 244º.- CUMPLIMIENTO DEL COMETIDO. PROCEDIMIENTO PARA COMPELER A LOS REMISOS:

La Comisión Investigadora y las Salas Acusadora y Juzgadora, deberán dar cumplimiento a sus respectivos cometidos, dentro de los plazos fijados por la Constitución y el Reglamento. Con ese objeto, los miembros de las mismas - aún en minoría- podrán disponer que se compele a los remisos por todos los medios que consideren pertinentes, incluso recurriendo a la fuerza pública.-

ARTÍCULO 245º.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES:

Los miembros de la Comisión Investigadora y de las Salas Acusadora y Juzgadora sólo podrán excusarse o ser recusados como expresión de causa, de acuerdo a las normas supletorias del Reglamento (Art. 270º).-

SECCIÓN 2da.- DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN.-

ARTÍCULO 246º.- LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR:

La denuncia se fundará en las causales establecidas en el Art. 203º de la Constitución y podrá ser efectuada por:

- a) Uno o más miembros de la Cámara;
- b) Autoridad o funcionario público;
- f) Cualquier ciudadano o persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos.-

ARTÍCULO 247º.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

La denuncia será presentada por escrito, en forma clara y precisa, debiendo expresar -bajo pena de inadmisibilidad-:

- a) El nombre, apellido y domicilio del denunciante y, en su caso, también los del apoderado o patrocinante letrado;
- b) El nombre, apellido y cargo del denunciado el que deberá ser magistrado o funcionario sujeto a juicio político;
- c) Una relación clara precisa y circunstanciada del hecho o hechos con indicación de lugar, fecha y hora de ejecución, si se supiere;
- d) Una imputación concreta de los cargos que se formulan y que se describirán en capítulos por separado; los que se fundamentarán en las causales previstas por el Art. 203º de la Constitución;
- e) Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: 1) Los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren; 2) La nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados;
- g) La firma del denunciante y del patrocinante letrado.-

ARTÍCULO 248º.- COMISIÓN INVESTIGADORA:

La Comisión Investigadora tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se basa la denuncia presentada, teniendo para ello las más amplias facultades; pero respetando las declaraciones, derechos y garantías que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. De la denuncia presentada, la Comisión Investigadora dará traslado al denunciado por el plazo de cinco (5) días a efectos que la conteste y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en su descargo.-

ARTÍCULO 249º.-.POTESTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA:

La Comisión Investigadora está facultada para:

- a) Requerir de organismos o funcionarios oficiales todos aquellos informes o elementos que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que son objeto de investigación, bajo el apercibimiento que determine;
- b) Llamar a prestar declaración o testimonio a toda persona que estime necesario, pudiendo corregir hasta con treinta (30) días de arresto en la Legislatura al que, formalmente citado, no compareciera o se negara a prestar declaración o testimonio, siempre que no se encontrare en los casos previstos en el Art. 29º, Apartado 5, Inc. 7) de la Constitución de la Provincia;
- g) Allanar domicilios, intervenir la correspondencia epistolar, los teléfonos y papeles privados, siempre con sujeción a lo estatuido por el Art. 116º, Apartado 2 de la Constitución.-

ARTÍCULO 250º.- RECEPCIÓN DE PRUEBA:

La Comisión Investigadora recibirá toda prueba que sea conducente al esclarecimiento de los hechos denunciados, pudiendo el acusado -por su parte- ofrecer a la misma todo tipo de probanzas y solicitar la realización de las diligencias que estime necesarias o convenientes para su defensa. La Comisión -por simple mayoría de los miembros presentes- aceptará o rechazará sin recurso alguno las pruebas ofrecidas o diligencias solicitadas por la parte denunciada. Esta podrá urgir y controlar la producción de las pruebas que se hubieren ordenado.-

ARTÍCULO 251º.- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. CONSIDERACIÓN POR LA SALA ACUSADORA:

La Comisión Investigadora deberá concluir su cometido y emitir dictamen debidamente fundado, acompañando sus antecedentes, dentro de los plazos previstos en el Apartado 4) del Art. 207º de la Constitución. Si vencidos estos plazos la Comisión Investigadora no hubiere elevado su dictamen, la Sala Acusadora- dentro de los cinco (5) días subsiguientes – adoptara las medidas que estime pertinentes; pudiendo avocarse al conocimiento de la causa y resolver- por dos tercios de votos de sus miembros-sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia y de la acusación.

Si la Comisión Investigadora presentare su dictamen, la Sala Acusadora deberá expedirse y decidir dentro del plazo, en la forma y demás condiciones establecidas en el Art. 208º de la Constitución y de acuerdo al Reglamento.-

SECCIÓN 3ra.- DE LA ACUSACIÓN.-

ARTÍCULO 252º.- CONSTITUCIÓN DE LA SALA ACUSADORA. RECEPCIÓN DE LA ACUSACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL ACUSADO:

Dentro de los tres (3) días de presentado el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse la Sala Acusadora y en el mismo acto emplazará al acusado, señalándole para su comparencia -por sí o por apoderado letrado- un plazo de cinco (5) días.-

ARTÍCULO 253º.- COMPARENCIA DEL ACUSADO:

Comparecido el acusado dentro del término del emplazamiento, el Presidente de la Sala Acusadora le señalará un plazo no mayor de cinco (5) días para contestar la acusación. Esta puede ser verbal o por escrito; pero dada del primer modo se presentará también por escrito, pudiendo este valerse- para su defensa- de uno o más defensores.-

ARTÍCULO 254º.- APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA Y FIJACIÓN DE SESIÓN PÚBLICA:

Verificado lo que prescriben los artículos anteriores y dentro de los tres (3) días subsiguientes, la Sala Acusadora decidirá- en sesión secreta- si ha de abrirse la causa a prueba, no debiendo hacerlo sino cuando fuera necesario o lo solicitare el acusado. En el mismo acto dictará resolución convocando a sesión

pública y continua, en la que se efectuará la recepción y examen de la prueba. En dicha resolución la Sala debe:

- a) Fijar el día y hora para la iniciación de la sesión pública; la que no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de recibida la contestación del acusado;
- b) Citar en debida forma a la Comisión y al acusado y sus defensores para que concurran a la sesión antes referida;
- c) Mandar a que se produzcan inmediatamente, todas aquellas diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la sesión convocada;
- d) Ordenar que se reciban en la sesión las demás pruebas pertinentes y todas aquellas que a su juicio pueden ayudar a esclarecer la verdad; adoptando todas las medidas necesarias para que las mismas se produzcan en su oportunidad.-

ARTÍCULO 255º.- DE LAS PRUEBAS Y SU PRODUCCIÓN:

En relación a las pruebas se establecen las siguientes normas:

- a) Las partes pueden proponer cualquier medio de prueba que consideren conducente a la demostración de sus afirmaciones; y a ellas les incumbe urgir para que las medidas de pruebas puedan realizarse oportunamente;
- b) Los testigos serán examinados en la sesión pública por el Presidente de la Sala, pudiendo los demás miembros hacer las preguntas que sean pertinentes con la venia de aquel. Idéntico derecho tienen el acusado y sus defensores;
- c) Los documentos que las partes presenten serán agregados al proceso y leídos en la sesión pública.-

ARTÍCULO 256º.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA ACUSADORA:

Concluidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores y dentro del plazo fijado al efecto (Art. 208º, Apart. 1 de la Constitución), la Sala Acusadora dictará pronunciamiento. Si resuelve la prosecución de la causa, así lo hará saber a la Sala Juzgadora y, en el mismo acto, nombrará- por mayoría- una Comisión de tres de sus miembros para que sostengan la acusación ante la otra Sala. En su caso, dispondrá la suspensión del acusado sin goce de retribución y efectuará las comunicaciones correspondientes.

Si la decisión de la Sala Acusadora fuere a favor del acusado, se archivarán las actuaciones y quedará absuelto el acusado, no pudiendo abrirse la causa en base a los mismos hechos denunciados. Ello sin perjuicio de remitirse los antecedentes al Juez competente cuando hubiere procedido maliciosamente en la denuncia.-

SECCIÓN 4ta.- DEL JUZGAMIENTO.-

ARTÍCULO 257º.- COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA Y CONVOCATORIA DE LA SALA JUZGADORA:

La Sala Acusadora comunicará al Presidente del Superior Tribunal de Justicia – o su subrogante legal- la resolución a que se refiere el artículo anterior, salvo que el enjuiciado fuere un Juez de este Tribunal o su Fiscal General, en cuyo

caso la comunicación se dirigirá al Presidente de la Legislatura o su subrogante legal.

Dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación, el Presidente de la Sala Juzgadora citará dentro de igual plazo a los Diputados designados como miembros de dicha Sala a una sesión pública, en la que recibirá de los mismos el juramento de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y leyes de la Provincia; seguidamente, recibirá también el juramento del Secretario de la Cámara de desempeñar fiel y lealmente sus funciones en la cuestión en que se va a conocer. Acto seguido, fijará día y hora para la realización de la sesión pública de juicio.-

ARTÍCULO 258º.- CONSTITUCIÓN DE LA SALA JUZGADORAS Y CITACIÓN A JUICIO:

Constituida la Sala Juzgadora en Tribunal, el Presidente comunicará por oficio a la Sala Acusadora, manifestándole- al mismo tiempo- que está dispuesta para recibir y oír la Acusación para el día y hora que fijare y que no podrá, exceder de los diez (10) días a contar desde su constitución. Igual citación se efectuará al acusado, emplazándolo para su comparencia por sí o por apoderado letrado a la sesión pública de juicio.-

ARTÍCULO 259º.- ORDEN DE LA SESIÓN PÚBLICA DE JUICIO:

El día y hora fijados para la sesión pública se constituirá la Sala Juzgadora, formando quórum con la mayoría de sus miembros, y el Presidente declarará abierto el acto; observándose las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura de las actuaciones de pruebas practicadas fuera de la sesión; lo que se podrá omitir a propuesta del Presidente si existiera acuerdo de partes;
- b) A continuación se recibirán las pruebas que se hubieran dispuesto para mejor proveer o que no se hubieren producido con anterioridad;
- c) Luego se consederá la palabra a los miembros informantes de la Comisión Acusadora y al acusado y sus defensores para que se expidan sobre el mérito de la prueba y produzcan sus informes. Cada parte dispondrá hasta de dos (2) horas para su alegato; tiempo que podrá ser prudencialmente ampliado por el Presidente de la Sala. El Acusado tendrá derecho a hablar en último término, cualesquiera que sean las alternativas que se produzcan en el curso de la sesión o del debate;
- d) Cuando se considere agotado el debate, la Sala pasará a deliberar en sesión secreta, previa fijación del día y la hora en que se reunirá en sesión pública para pronunciar su veredicto y que no podrá exceder de cinco (5) días a contar de la fecha.-

ARTÍCULO 260º.- PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

La Sala Juzgadora deliberará, en forma contínua y secreta, sobre el fallo que debe pronunciar. Terminada la sesión secreta y en el día y hora fijado para poner en conocimiento la decisión, se reunirá en sesión pública y el Presidente se dirigirá a cada uno de los miembros de la Sala y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo formularse una pregunta para

cada cargo que la acusación contenga, la única contestación será, sí o no. El voto será nominal.-

ARTÍCULO 261º.-FALLO ABSOLUTORIO:

Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, será éste absuelto de la acusación y -redactado el fallo definitivo- quedará terminado el juicio.-

ARTÍCULO 262º.- FALLO CONDENATORIO. DESTITUCIÓN Y ACCESORIAS:

Si resultare dos tercios de votos sobre todo o alguno de los cargos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su cargo o empleo, conforme el Apartado 1) del Art. 210º de la Constitución, remitiéndose -si correspondiere- copias de las actuaciones a la justicia ordinaria a los fines pertinentes.

Enseguida, el Presidente preguntará también a cada Diputado miembro de la Sala si el acusado debe ser inhabilitado para ocupar cargos públicos provinciales. Si hubieren dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Acto continuo, una comisión de tres miembros nombrados por el Presidente propondrá en la misma sesión el término de la inhabilitación y sobre ésta proposición votará la Sala, requiriéndose para aceptar los mismos dos tercios de votos, bien entendido que si se respeta el proyecto de Comisión se votará enseguida, por el orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término y si aún en éste caso no se obtuvieran los dos tercios requeridos, deberá entender que prevalece para el fallo definitivo el término menor.-

ARTÍCULO 263º.- REDACCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA:

Hecho lo que disponen los artículos anteriores, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para la redacción del fallo. Una vez aprobada por simple mayoría, será firmada por el Presidente y Secretario, agregándose un ejemplar al proceso y notificándose al acusado, a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia y a las demás autoridades que correspondan.-

SECCIÓN 5ta.- ALTERNATIVAS PROCESALES. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

ARTÍCULO 264º.- JUICIO EN REBELDÍA:

Si el acusado no compareciere en los términos de los emplazamientos, será declarado contumaz por simple mayoría y seguirá y fenecerá el juicio en rebeldía; notificándose al acusado de tal declaración. Sí compareciere al juicio antes de la sentencia, será oído; pero tomando la causa en el estado en que se encuentra.

Si el acusado no compareciere después de la notificación de la declaratoria de la rebeldía, se lo tendrá por notificado en la Secretaría de la Sala Juzgadora de toda resolución o providencia, desde la fecha en que hubieran sido dictadas.-

ARTÍCULO 265º.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:

Las misiones, funciones, actos y actividades encomendados ala Comisión Investigadora y a las Salas Acusadora y Juzgadora deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en una misma oportunidad o audiencia todas las diligencias que sean menester o hayan de realizar.-

ARTÍCULO 266º.- CÓMPUTO DEL TIEMPO:

Los plazos previstos en este Capítulo se computarán en días hábiles. Las actuaciones de la Comisión Investigadora y de las Salas Acusadora y Juzgadora se cumplirán o practicarán en días y horas hábiles, salvo que se dispusiere habilitar los que sean inhábiles.-

ARTÍCULO 267º.- NOTIFICACIONES:

Salvo la situación prevista en el artículo 264º, toda resolución interlocutoria que se acuerde por la Sala Juzgadora se notificará a la Comisión Acusadora y al acusado, en los domicilios que hayan constituido.-

ARTÍCULO 268º.- ASIENTO EN EL RECINTO:

La Comisión Acusadora, el acusado y sus defensores tendrán asiento en el Recinto de la Legislatura de la Provincia, en el lugar que el Presidente de la Sala Juzgadora les asigne.-

ARTÍCULO 269º.- SECRETARIOS DE ACTUACIÓN:

Los Secretarios de la Sala Juzgadora tendrán a su cargo el proceso, en el que podrán por su orden y bajo su firma -literalmente- las resoluciones que la Sala adopte en el curso del mismo. También anotarán bajo su firma las notificaciones, con expresión de su fecha y conducto; levantarán actas especiales de las sesiones que la Sala celebre y tendrán el proceso en la Secretaría -a disposición de las partes a fin de que puedan tomar todos los apuntes o copias que juzguen convenientes.-

ARTÍCULO 270º.-NORMAS SUPLETORIAS:

En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletorias las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia y, subsidiariamente, los principios de derecho procesal del orden local.-

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.-

CAPÍTULO XXVII.- DE LA DOCUMENTACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS Y ACTUACIONES PARLAMENTARIAS.-

ARTÍCULO 271º.- DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS, FONOGRAFICAS Y SIMILARES:

De las sesiones de la Cámara se tomarán íntegramente las versiones taquigráficas y, en su caso, fonográficas o por técnicas similares. También serán objeto de reproducción o documentación las reuniones de Comisión, cuando lo solicite expresamente su Presidente.-

ARTÍCULO 272º.- TRADUCCIÓN Y EXAMEN DE LAS VERSIONES. PLAZOS:
Dentro de las setenta y dos (72) horas de concluida o levantada una sesión, las versiones deberán ser traducidas, compaginadas y puestas a disposición de los Diputados para su examen y corrección. A tal efecto, cada sector de Diputados de la Cámara dispondrá de tres (3) días para las correcciones, los que empezarán a correr desde el momento en que la versión completa sea entregada a la Secretaría del Bloque, consignando la fecha y hora de recepción o imposición.-

(Modificado por Resolución N° 200-(CD)-L.P. del 15/11/88).-

ARTÍCULO 273º.- CORRECCIÓN DE LAS VERSIONES. REVISIÓN Y CONTROL:

La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintaxis, sin que desvirtúen o tergiversen lo manifestado en sesión.

Por Secretaría de la Cámara y bajo control de la Presidencia, se revisarán las versiones de las sesiones realizadas, oportunidad en que podrán testarse todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan al concepto de seriedad parlamentaria, las correcciones que excedan los límites autorizados por el apartado precedente y las interrupciones efectuadas sin permiso.-

ARTÍCULO 274º.- APROBACIÓN, PUBLICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS VERSIONES. PLAZOS:

Las versiones deberán ser consideradas por la Cámara en la sesión siguiente o subsiguiente; pero tal consideración no podrá exceder de los diez (10) días hábiles, a contar de la fecha en que la sesión concluyera o fuera levantada. El Presidente aprobará las versiones en el receso y si la Cámara no vuelve a reunirse hasta su renovación.

Las versiones se remitirán a la imprenta, al tiempo del vencimiento del plazo fijado precedentemente y se publicarán en el Diario de Sesiones.

Las versiones corregidas, compaginadas y aprobadas que sirvan de origen al Diario de Sesiones lo sustituyen hasta su impresión y se archivarán hasta que se impriman los volúmenes anuales.

(Modificado por Resolución N° 200-(CD)-L.P. del 15/11/88).-

ARTÍCULO 275º.- DEL DIARIO DE SESIONES:

El Diario de Sesiones servirá de acta y deberá contener:

- a) Tipos de sesiones, enumeradas independientemente y correlativamente; la fecha de la reunión y su numeración también correlativa;
- b) El nombre de los Diputados presentes, de los ausentes -con o sin aviso- y de los que se encuentren con licencia, permiso o en comisión oficiales; tanto al inicio de la sesión como eventuales cuartos intermedios;
- c) El nombre de las autoridades y funcionarios que participaron de la reunión;
- d) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubieren celebrado;
- e) Las observaciones, correcciones y ampliaciones del Diario de Sesiones anterior;

- f) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta. su distribución y cualquier resolución que se hubiere motivado;
- g) El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los diputados que tomaron parte y sus manifestaciones o argumentos que hubiesen aducido;
- h) Las resoluciones o decisiones de la Cámara en cada asunto, las que se publicarán íntegramente al final;
- i) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.-

ARTÍCULO 276º.- PLAZOS PARA LA EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN:

El diario de Sesiones deberá ser impreso dentro de los tres (3) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo de diez (10) días previstos en el Reglamento (Art. 274º).-

ARTÍCULO 277º.- DE LOS PROYECTOS SANCIONADOS Y SUS FÓRMULAS:

En los proyectos que aprobare la Cámara de acuerdo a la Constitución y al Reglamento (Art. 203º), se usarán las siguientes fórmulas:

- a) Si Se trata de una Ley: "LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY";
- b) Si se trata de una Resolución: "LA LEGISLATURA DE JUJUY RESUELVE";
- c) Si se trata de una Declaración: "LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE DECLARACION";
- e) Si se trata de una Solicitud de Informes "LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA EL SIGUIENTE PEDIDO DE INFORMES".-

ARTÍCULO 278º.- DE LAS COMUNICACIONES. PLAZOS:

Salvo que la Cámara hubiere establecido un plazo menor, los proyectos sancionados definitivamente serán comunicados -indefectiblemente- dentro de los diez (10) días hábiles a contar de la fecha de la sesión en que se aprobaran. Serán remitidos:

- a) Al Poder Ejecutivo, que tratándose de un proyecto de Ley, se tendrá por comunicado a los efectos de los Arts. 120º y cs. De la Constitución;
- b) Al organismo, autoridad, institución o persona que disponga la propia resolución, declaración o pedido de informes;
- c) A quién o quienes corresponda, de acuerdo a lo que surja de la naturaleza de la sanción o se determine por Secretaría, conforme a las consideraciones efectuadas en la Cámara al tratarse el asunto.

(Modificado por Resolución N° 200-(CD)-L.P. del 151188).

ARTÍCULO 279º.- CONTROL DE LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. ACCIÓN SUPLETORIA:

El Presidente, asistido por la Secretaría, llevará el control y registro de las leyes sancionadas, de la fecha en que se recepcionó su comunicación, del trámite ulterior (Art. 120º y cs. de la Constitución) y de su publicación en el Boletín Oficial y en la prensa local.

Todo proyecto de Ley debidamente comunicado, que no hubiere sido vetado por el Poder Ejecutivo en el lapso previsto constitucionalmente (Art. 121º, Apartado 1) y que no apareciere publicado después de los diez (10) días hábiles subsiguientes al vencimiento de dicho lapso, se mandará a publicar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 122º de la Constitución. A tal efecto, la Presidencia de la Cámara librará el correspondiente oficio al Director o responsable del Boletín Oficial emplazándolo a realizar la publicación de la Ley, en la sección correspondiente, conforme a dicha norma constitucional y bajo apercibimiento de arresto y de remitirse las actuaciones a la justicia de instrucción. Asimismo, podrá disponer la pertinente publicación en un medio masivo de comunicación social de circulación local.-

CAPÍTULO XXVIII.- CUMPLIMIENTO Y REFORMA DEL REGLAMENTO.-

ARTÍCULO 280º.- OBSERVANCIA:

Todo Diputado puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él. Cuando un Diputado fuere observado por la Presidencia por transgresiones al Reglamento y alegara no haberlas cometido, la Cámara lo resolverá de inmediato por una votación sin debate.-

ARTÍCULO 281º.-INTERPRETACIONES ACORDADAS:

Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo previsto en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina, deberá observarse y se tendrá presente para los casos de reformar o corregir este Reglamento.-

ARTÍCULO 282º.- LIBRO DE REGISTRO:

Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente y de las cuales hará relación el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.-

ARTÍCULO 283º.- MODIFICACIONES:

Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio, de un proyecto que, seguirá la misma tramitación que cualquier otro.-

ARTÍCULO 284º.- INSERCIÓN DE REFORMAS:

Cuando este Reglamento sea revisado y corregido se insertará en su cuerpo -y en el respectivo lugar- las reformas que fueren hechas-

ARTÍCULO 285º.- DUDAS SOBRE INTERPRETACIONES:

Si ocurriese duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este Reglamento deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa a la discusión correspondiente; salvo que la Cámara resuelva encomendarlo a estudio de la Comisión respectiva. –

ARTÍCULO 286º.- EJEMPLAR RUBRICADO:

Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento, rubricado por el Presidente y sellado.-

FERNANDO VENANCIO CABANA
Presidente
Legislatura - Jujuy

Prof. WALTER FRANCISCO VERA
Secretario General Parlamentario
Legislatura - Jujuy